

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL FIJA DE DECISIÓN
ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Mag. Ponente: Dra. GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.

SENTENCIA NO. 056

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

Proyecto discutido en Salas del 2 de septiembre, 11 de noviembre, y aprobado en la fecha.

Acción de Restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Solicitante: Rubelia Mejía Suarez y otros.

Opositores: Wilmer Giovanni Salcedo Salgado y otros

I. ASUNTO:

Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - en nombre y representación de los señores RUBELIA MEJIA SUAREZ y JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ, acumulando las solicitudes de los señores ALVARO BELTRAN, ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT y GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA.

II. ANTECEDENTES:

1. De las pretensiones de los reclamantes y sus fundamentos fácticos.

1.1. De RUBELIA MEJIA SUAREZ y JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- en adelante UAEGRTD, solicita se reconozca la calidad de víctimas de los señores

241

242

RUBELIA MEJIA SUAREZ y JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ y su núcleo familiar¹, se proteja su derecho fundamental y se disponga la restitución jurídica y material, en una cuota parte del 50% cada uno, en común y proindiviso, de los derechos de propiedad que ostentaban sobre el predio de mayor extensión denominado “La Porfía”, ubicado en el Corregimiento de la Sonora, Municipio de Trujillo, y conformado por los siguientes lotes:

- a. “La porfía Lote 2”, “La porfía Lote 6” y “La Porfía Lote 7”, previa declaratoria de nulidad de los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas No. 123 del 3 de mayo de 1996, No.208 y No. 209 del 28 de junio de 1996, y No. 142 del 3 de mayo de 1996.
- b. “La Porfía 1” o “la Esperanza”, “La Porfía 3” o “Rincón de La Porfía”, y “La Porfía 4” o “La Moralia”, dejando sin efecto jurídico los negocios contenidos en las Escrituras Públicas No. o en su defecto, como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, se les entreguen bienes de similares características y en la proporción descrita, en los términos del literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que sobre aquellos recaen otras solicitudes.
- c. La compensación o restitución por equivalencia del fundo “La Porfía 5” o “La Palmera”, que fue restituido al señor JOSE DE JESUS BUITRON SANCHEZ, mediante sentencia No. 018 del 20 de agosto de 2013, proferida por el juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga.

En subsidio pretenden como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, se les entreguen bienes de similares características y en la proporción descrita, en los términos del literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que sobre aquellos recaen otras solicitudes, al igual que las medidas complementarias de la reparación integral.

Como fundamento relatan los hechos que se sintetizan así:

El predio “La Porfía” fue adquirido por el señor ZOILO DE JESUS MEJIA ALZATE en 1975, mediante contrato de permuta de varios predios de su propiedad, con Francisco Antonio Granada Aristizabal, y desde esa fecha habitó allí con su familia, sin tener inconvenientes con los grupos subversivos que tenían

¹ Compuesto por su madre Rosalba Suárez Vega.

presencia en la zona, hasta comienzos de marzo de 1991, cuando se negó a acceder a las exigencias de unos milicianos, de contribuir con unos litros de leche y panelas, en retaliación de lo cual, quince días después le envenenaron tres novillos y luego, a finales del mismo mes, arribaron a la finca y se lo llevaron de manera forzada, con uso de armas, siendo la última vez que le vieron con vida, pues fue hallado tres días después en avanzado estado de descomposición, desmembrado y con señales de tortura en su cráneo, cara y cuerpo.

Días después, la señora ROSALBA SUAREZ VEGA, madre de los solicitantes, recibió amenaza de ser asesinada si indagaba sobre el hecho y le dieron un plazo perentorio de 12 horas para marcharse, situación que la obligó a desplazarse con sus hijos, un hermano y su nieta, inicialmente al Municipio de Tuluá, a la casa de la madre del fallecido MEJIA ALZATE, donde permaneció un mes y medio y luego se radicaron en Florida por 7 años, con muchas dificultades económicas. Precisa que declaró ante Acción Social los hechos de violencia que la han afectado y recibió indemnización administrativa por la muerte de su esposo.

Luego del desplazamiento, los hermanos MEJIA SUAREZ contrataron al señor ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT como administrador de la finca, con el objetivo que cosechara los frutos que habían quedado sembrados y no se perdiera del todo la explotación del predio, función que ejerció por un año comprendido entre 1991 y 1992.

Afirman que a principios del año 1995, intentaron retornar al predio, pero más o menos a los quince días de estar allí, en unas festividades de la vereda, la señora RUBELIA MEJIA SUAREZ fue abordada por un grupo de milicianos de las FARC, quienes la amenazaron de muerte sino se marchaba, lo que la obligó por segunda vez a abandonar su predio.

En el año de 1996 culmina el proceso de sucesión de su señor padre ZOILO DE JESUS MEJIA ALZATE, protocolizada en Escritura Pública No. 123 del 15 de abril de 1996, corrida en la Notaria Única de Trujillo, en la cual se les adjudica en común y proindiviso el predio "La Porfía", y ante la imposibilidad de retornar y para tratar de recuperar algo del predio que la violencia les impedía explotar económicamente, realizaron ventas parciales a muy bajos precios, hasta agotar el área, aperturando con cada venta el folio de matrícula y número predial que hoy identifican cada lote y que conforman el reclamado; precisan que el dinero

244

producto de las mismas, lo dividieron en partes iguales y no les alcanzó para adquirir otro inmueble, solo fue utilizado para sobrevivir.

Las ventas realizadas por los reclamantes fueron:

- a. “La Porfía Lote 1º” o “La Esperanza”, matrícula inmobiliaria No.384-77858, cédula catastral 00-00-0010-0095-000, extensión 3 Ha 2000 M2. Previa declaratoria de nulidad del contrato contenido en la Escritura Pública No.144 del 3 de mayo de 1996, corrida en la Notaría Única de Trujillo, por medio de la cual vendieron al señor ALVARO BELTRAN.
- b. “La Porfía Lote 2º”, matrícula inmobiliaria No.384-77961, cédula catastral 00-00-0010-0112-000, extensión 5 Ha 1200 M2. Previa declaratoria de nulidad del contrato contenido en la Escritura Pública No.143 del 3 de mayo de 1996, corrida en la Notaría Única de Trujillo, por medio de la cual vendieron al señor JOSE HERNEY HENAO HERNANDEZ.
- c. “La Porfía Lote 3º” o “El Rincón de la Porfía”, matrícula inmobiliaria No.384-78473, cédula catastral 00-00-0010-0111-000, extensión 5 Ha 7600 M2., previa declaratoria de nulidad del contrato contenido en la Escritura Pública No.291 del 28 de agosto de 1996, de la Notaría Única de Trujillo, con la cual vendieron al señor ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT.
- d. “La Porfía Lote 4º” o “La Moralia”, matrícula inmobiliaria No.384-78834, cédula catastral 00-00-0010-0114-000, extensión 21 Ha. 3000 M2. Previa declaratoria de nulidad del contrato contenido en la Escritura Pública No.219 del 29 de junio de 1996, corrida en la Notaría Única de Trujillo, por medio de la cual vendieron al señor GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA.
- e. “La Porfía Lote 5º” o “La Palmera”, matrícula inmobiliaria No.384-78835, cédula catastral 00-00-0010-0113-000, extensión 9 Ha. 6000 M2. A través de compensación, dado que fue restituido al señor JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN, mediante Sentencia 018 del 20 de agosto de 2013, del Juzgado Tercero Civil de Restitución de Tierras de Buga.
- f. “La Porfía Lote 6º”, matrícula inmobiliaria No.384-84557, cédula catastral 00-00-0010-0116-000, extensión 5 Ha. 4400 M2, previa declaratoria de nulidad de los contratos contenidos en las Escrituras Públicas No.208 y

245

No. 209, del 28 de junio de 1996, corridas en la Notaría Única de Trujillo, por medio de las cuales vendieron a los señor LEONARDO ANTONIO ZULETA OSORIO y RUBIEL DE JESUS ZULETA MOLINA, respectivamente.

- g. “La Porfía Lote 7°” o “El Paraíso”, matrícula inmobiliaria No.384-77507, cédula catastral 00-00-0010-0107-000, extensión 97 Ha. 200 M2, previa declaratoria de nulidad del contrato contenido en la Escritura Pública No.142 del 3 de mayo de 1996, corrida en la Notaría Única de Trujillo, por medio de la cual vendieron al señor JOSE GABRIEL MADRID RAMIREZ.

1.2 De ALVARO BELTRAN y sus fundamentos fácticos.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- en adelante UAEGRTD, acumuló la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima del señor ALVARO BELTRAN y su núcleo familiar, conformado por su esposa FIDELIA DÍAZ DE BELTRÁN y sus nietos JUAN CARLOS Y OSCAR FABIÁN BELTRÁN OSORIO, y se proteja su derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio “La Porfía 1” o “La Esperanza”, o en subsidio y dado que el mismo es reclamado por los señores RUBELIA MEJIA SUAREZ, JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ, como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, se le entregue un bien de similares características, en los términos del literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y las demás medidas reparatorias dispuestas en la mencionada ley.

Como sustento expuso que ha vivido por más de treinta años en la zona, inicialmente como jornalero en varias fincas y administró los predios del señor Héctor Ramírez, y luego le informaron que estaban vendiendo lotes y adquirió el predio “La Porfía Lote 1 o La Esperanza” por compraventa celebrada con los señores RUBELIA y JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ, que consta en la Escritura Pública No. 144 del 3 de mayo de 1996 de la Notaría Única de Trujillo, por valor de \$3'000.000, pese a que en el documento obra como precio pactado \$350.000.

Señala que como habitante de la zona, aun cuando no fue víctima directa, sí conoce la situación de orden público y el accionar de los grupos armados ilegales, desde la llegada en los años 80 de la guerrilla de las FARC y el ELN, que permanecieron hasta la década del 90, realizando actos violentos como el

secuestro de algunos de sus vecinos, como el señor Pompilio Vásquez Vásquez, y la desaparición de Vicente Gómez, quien era el esposo de su hija Martha Beltrán, así como extorsiones y los episodios cruentos llamados “la masacre de Trujillo”, década en que estos grupos dominaron la zona, imponían normas de conducta y organización de la comunidad, citaban a reuniones y exigían realizar trabajos.

Para el año 2004, estaba vinculado con la Junta de Acción Comunal de la Sonora, cuando fue interceptado por un grupo de hombres de las AUC, comandado por alias Percheron, quienes lo amarraron y apuntándole con sus fusiles en la cabeza le exigían información que no tenía, sobre la ubicación de la guerrilla, pero finalmente fue liberado.

Años después, en el mes de noviembre del 2008, al llegar a su finca encontró a unos hombres pertenecientes a los Rastrojos, comandados por alias 31, quienes estaban torturando a un hombre que no era de la zona y ante sus reclamos, fue amenazado y conminado a irse, por lo que tomó a su familia y se marchó para el Municipio de Trujillo, por corto tiempo, y de allí pasó a la región del Zulia, Municipio de Riofrío, a trabajar como jornalero; a raíz de estos episodios que denunció ante Acción Social, fue incluido en el registro de víctimas el 8 de mayo de 2009, bajo el código 809303.

En el año 2011, al enterarse de la muerte de alias 31, regresó al caserío de La Sonora a vivir en la casa de su hijo Omar Beltrán Díaz, donde aún habita; y por esa misma época, realizó una venta parcial de 1 Ha. 2800 M2 del predio, a la señora MIRIAM OBANDO por valor de \$1.000.000, a través de una carta venta, área que incluye en la solicitud de restitución argumentando que vendió a muy bajo precio y encontrándose en un estado de necesidad, pues el dinero de tal venta fue utilizado para pagar cánones de arrendamiento y comida en el Municipio de Riofrío.

1.3. De ALVARO CAMILO ORTEGA y sus fundamentos fácticos.

La misma UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- en adelante UAEGRTD, previo recibo de la autorización correspondiente, formuló acumuladamente, la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima del señor ALVARO CAMILO ORTEGA y su núcleo familiar, compuesto por quien fuera

247

su compañera para la época de los hechos victimizantes, señora ANA TULIA PASSU ESCUE y sus seis hijos ASBLEYDI MAGALI, MARÍA ISABEL, CIELO YURANY, SIRLEY VANNESSA, EDISÓN ANDRÉS y YEICY CAMILA ORTEGA PASSU, y que en consecuencia se ordene en su favor, la restitución jurídica y material del predio “La Porfía 3” o “Rincón de La Porfía”, o en su defecto como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se le entregue un bien de similares características, en los términos del literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que sobre el mismo terreno recaen la pretensión restitutoria formulada por los señores RUBELIA MEJIA SUAREZ y JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ.

Expone como base de sus peticiones, que llegó a la zona en el año 1991 aproximadamente, trabajó como jornalero de varias fincas del sector, y entre otros, administró el predio de los señores RUBELIA y JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ, por el término de un año entre 1991 y 1992, y con su trabajo ahorró el dinero para comprar el fundo “La Porfía – Lote 3” ó “El Rincón de La Porfía”, mediante compraventa celebrada con los señores RUBELIA y JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ, protocolizada en la Escritura Pública No. 291 del 28 de agosto de 1996 de la Notaría Única de Trujillo Valle.

Señala que para el año 2000 ingresaron a la zona las AUC y se dieron enfrentamientos con los otros grupos ilegales asentados en el lugar, asesinatos selectivos, masacres, retenes ilegales, amenazas y extorsiones; en el año 2003 fue desaparecido su yerno Guillermo Orlando Talaga, a manos de ese grupo ilegal, causando un gran sufrimiento a su hija; igualmente precisa que para esa época tenía un negocio de comidas rápidas y venta de cerveza, donde llegaban los jefes paramilitares y consumían los productos sin pagar y si les reclamaba lo amenazaban, hecho que obligó el cierre del negocio.

No obstante, luego de la desmovilización de los paramilitares, emergió en la región la banda criminal los Rastrojos, que pretendía reclutar a su hijo EDISON ANDRES ORTEGA PASSU, ofreciéndole pago de \$700.000 mensuales, situación que le llevó a abandonar su predio, sus cultivos y su proyecto de vida en junio del 2009. Inicialmente se trasladaron a Trujillo y ocho días después, él se fue para Linares- Nariño, donde posteriormente llegaron su compañera e hijos; allá permanecieron más o menos un año, pero dada la delicada situación económica,

248

su núcleo familiar decidió retornar, pero él no lo hizo. El reclamante se encuentra inscrito como víctima de desplazamiento forzado desde el 8 de julio de 2009.

1.4. De GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA y hechos relevantes.

Se acumuló igualmente la reclamación del señor GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA y su núcleo familiar conformado por su esposa Nelida del Carmen Ríos Ríos y sus seis hijos: María Nancy, Olga Cecilia, Oscar Eduardo, Claudia, Lina y Dilia Cabrera Ríos, formulada por la UAEGRTD, pretendiendo la restitución jurídica y material del predio “La Porfía 4” o “La Moralia”, o en su subsidio, se les restituya por equivalencia, con un predio de similares características, en los términos del literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que sobre aquel recae la solicitud de restitución de los señores RUBELIA MEJIA SUAREZ y JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ: igualmente que se decreten en su favor las demás medidas contempladas en la ley para la reparación integral.

Refiere en apoyo de sus pretensiones, que El predio “La Porfía Lote 4” o “La Moralia” lo adquirió el señor CABRERA RUEDA, mediante contrato de compraventa realizada con los señores RUBELIA y JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ, protocolizada en Escritura Pública No. 219 del 29 de junio de 1996 de la Notaría Única de Trujillo Valle, oferta de la que se enteró a través del señor ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT, y a partir de ese momento, la adecuó para vivir con su familia en una casa construida en madera con techo de zinc, sin servicios públicos y aguas propias, para la explotación económica con cultivos de mora, tomate de árbol, lulo, curuba y pastos, y también levantó un negocio de víveres y licores.

Aclara que realizó las siguientes enajenaciones parciales: 1) El 16 de noviembre de 1996, por carta venta transfiere al señor ISRAEL MELO DIAZ, 2 Has 5600 m2; 2) El 24 de agosto de 1998, mediante documento de las mismas características vende al señor GILDARDO SERNA OSORIO, una extensión de 1 Ha. 9200 M2; áreas sobre la que ejerce hoy posesión el señor LUIS ALBERTO SERNA HINCAPIE.

Durante los años 2000 a 2003, se desempeñó como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Monteloro, gozando de amplio reconocimiento como líder, y desarrolló labores agrícolas y comunitarias en aparente calma hasta el año 2008, cuando empezó a recibir frecuentes visitas de las FARC, con el

249

objeto de reclutar a filas a dos de sus hijas adolescentes, lo que acarreó la separación familiar, porque las jóvenes se vieron forzadas a abandonar el predio, en el que continuaron el solicitante y su compañera permanente, ejerciendo sus actividades hasta el 23 de octubre de 2011, cuando se vieron obligados a desplazarse y dejar todo en ese lugar, por las amenazas de muerte de las FARC, en razón a que a su negocio iban muy de seguido hombres del Ejército Nacional y en esa ocasión, acamparon en su predio por tres días.

Se desplazaron para Trujillo y posteriormente para Cali, hospedándose durante unas semanas donde sus hijas; actualmente viven por la vía Cali-Jamundí, su finca está abandonada y sin signos de explotación, pues el temor no les ha permitido retornar, pese a la difícil situación económica que atraviesan. Se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 26 de febrero de 2013.

2. Actuación procesal.

La solicitud de restitución y formalización de tierras correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, que la admitió², ordenando notificar y dar traslado a los señores ALVARO BELTRAN, JOSE HERNEY HENAO HERNANDEZ, ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT, GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA, JOSE DE JESUS BUITRO SANCHEZ, RUBIEL DE JESUS ZULETA MOLINA, JAIRO BOTERO TORO, WILMER GIOVANNI SALCEDO SALGADO y al Banco Agrario de Colombia S.A. quienes figuran como titulares inscritos de derechos reales sobre los respectivos inmuebles solicitados en restitución; dispuso la inscripción en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichos predios, la suspensión de los procesos relacionados con el predio, la notificación de las autoridades que precisa la normatividad y el emplazamiento a las personas con interés en el bien, según el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, órdenes que se cumplieron ajustadas a la ritualidad procesal.

Posteriormente, se admitió la solicitud impetrada por el señor GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA y se ordenó la acumulación procesal³, disponiendo comunicar al señor LUIS ALBERTO SERNA HINCAPIE, actual poseedor del predio reclamado en restitución, así como la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria

² folios 49-55 Cdo no 1 A.

³ folios 26-27 Cdo no 13

250

correspondiente y la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Los señores RUBIEL DE JESUS ZULETA MOLINA y JOSE DE JESUS BUITRON SANCHEZ se notificaron personalmente⁴, el primero solicitó se le asignara defensor Público, surtido lo cual, presentó oposición.

Igualmente los señores WILMER GIOVANNI SALCEDO SALGADO, ALVARO BELTRAN y JOSE HERNEY HENAO, se notificaron personalmente⁵, y JAIRO BOTERO TORO a través de apoderado judicial⁶, y oportunamente presentaron oposición a la restitución de los correspondientes predios, a excepción de ALVARO BELTRAN quien es solicitante.

Por su parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial se opuso a la cancelación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del gravamen hipotecario constituido en su favor por los señores JAIRO TORO y WILMER SALCEDO SALGADO, formulando como excepciones las que denominó: *“Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado”*, *“No se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca- gravamen hipotecario a favor del demandante”*, *“Imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial”* y *“ Buena fe exenta de culpa”*.

Integrada la litis, el juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes y el Ministerio Público y las que consideró necesarias para acreditar los hechos debatidos⁷ y una vez practicadas, remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, correspondiendo a este despacho.

Al revisar en esta Colegiatura la actuación, se dispuso devolverlo al Juzgado de conocimiento para la integración de la litis con los señores MIRIAM OBANDO y ALBERTO RAMOS CHOCUE, como titulares de derechos reales u ocupantes a cualquier título de los predios “La Porfía Lote 1” ó “La Esperanza” y “La Porfía Lote 4” ó “La Morelía”, respectivamente; surtido ese trámite, los vinculados presentaron oposición, a través del Defensor Público, y el juzgado decretó y practicó las pruebas solicitadas, procediendo luego a su remisión a esta Sala.

⁴ folio 134-135 cdno 1 A.

⁵ folios 144, 146 y 154 cdno 1 A

⁶ folio 250 cdno 1 A.

⁷ folios 1 al 5 cdno 1 B.

Dando aplicación al párrafo 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación avocó el conocimiento del asunto, decretó la práctica de prueba testimonial, citando a los señores ROSALBA SUAREZ VEGA, EDISON ANDRES ORTEGA PASSU, ANA TULIA PASSU ESCUE, OMAR BELTRAN DIAZ y NELIDA DEL CARMEN RIOS RIOS. Igualmente se ofició al IGAC para que allegara el avalúo catastral de cada uno de los predios reclamados, tanto para la época de la venta, como el actual; también se ofició a los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Tuluá y al Promiscuo Municipal de Trujillo, para que certificaran sobre los procesos que se adelantan, en los que están vinculados derechos de los inmuebles pretendidos ahora en restitución; así mismo, se requirió al IGAC para que aporte los avalúos de los predios “La Porfía Lote 1” y “La Porfía Lote 4” ordenados por el Juzgado de conocimiento, así como a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que allegue la información solicitada por la misma instancia judicial.

Culminado el trámite, procede su decisión, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por los intervinientes.

3. Argumentos de la oposición.

Los señores WILMER GIOVANNI SALCEDO SALGADO y JAIRO BOTERO TORO se oponen a la restitución del predio “La Porfía Lote 7” o “El Paraíso”, manifestando que lo adquirieron de buena fe exenta de culpa, mediante Escritura Pública No. 506 del 28 de febrero de 2011, en negocio celebrado con el señor JOSE GABRIEL MADRID RAMIREZ, quien ostentaba la totalidad del derecho de dominio, propiedad y posesión material sobre aquel terreno; por tanto, no conocieron ni tuvieron contacto alguno con los señores RUBELIA y JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ, no habían vivido, ni eran de la región, se enteraron de la venta a través de ROBINSON MADRID ESCOBAR (hijo de un sobrino del dueño), y solo hasta el momento de notificación de la presente demanda, tuvieron conocimiento de los hechos de violencia narrados y de lo sucedido en esa finca.

Agregan que después de adquirido el fundo, constituyeron hipoteca a favor del BANCO AGRARIO, para invertir en el mejoramiento de establos, corrales, cercas eléctricas, destinados para la cría y mantenimiento de ganado vacuno y así lograr el fin perseguido con la compra del predio.

252

Por su parte, los señores RUBIEL DE JESUS ZULETA MOLINA se opone a la restitución del predio “La Porfía 6”, y el señor JOSE HERNEY HENAO HERNANDEZ se opone a la restitución del predio “La Porfía 2”, y actuando a través de Defensor Público, refieren que son compradores de buena fe exenta de culpa, dado que adquirieron los predios con justo título, el primero de ellos se enteró de la venta por medio del señor ALVARO CAMILO ORTEGA y con relación al segundo citado era un agricultor de la región conocido por los solicitantes desde antes de la muerte de su padre, y afirman que en ningún momento fueron generadores de los hechos victimizantes sustento de la solicitud que nos ocupa.

Así mismo, los señores MIRYAM OBANDO PEREZ, quien se opone a la restitución de parte del predio “La Porfía 1” o “La Esperanza” y ALBERTO RAMOS CHOCUE, quien se opone a la restitución del predio “La Porfía 4” o “La Moralia”, mediante defensor público, manifiestan que son compradores de buena fe exenta de culpa y no fueron generadores de los hechos victimizantes; y porque la señora OBANDO PEREZ adquirió su lote por contrato de compraventa legalmente celebrado con el propietario inscrito en el folio de matrícula, e igualmente el señor ALBERTO RAMOS CHOCUE obtuvo su bien por compraventa celebrada con LUIS ALBERTO SERNA HINCAPIE, que a su vez le compró a ISRAEL MELO DIAZ y GILDARDO SERNA, quienes adquirieron el derecho de parte del mismo propietario inscrito en la matrícula inmobiliaria.

Indican que son sujetos de especial protección, pues son campesinos que no saben hacer otra cosa que dedicarse a dichas labores; precisando que actualmente el señor RAMOS CHOCUE tiene cultivos de mora, tomate de árbol, uchuva, de los cuales depende su sustento y el de su familia, conformada por su esposa y cinco hijos; mientras la señora OBANDO PEREZ hace aproximadamente dos años se encuentra domiciliada en la ciudad de Cali, dado que se vio obligada a salir, por la violencia que se vivía en la región y está pasando muchas necesidades porque lo único que sabe hacer es trabajar la tierra.

4. Alegaciones.

Los señores MIRYAM OBANDO PEREZ y ALBERTO RAMOS CHOCUE, a través de defensor público, alegan que son personas de especial protección que siempre han dedicado sus vidas a labores del campo, actividad ésta de la que depende el sustento económico del señor RAMOS CHOCUE y el de su grupo familiar,

257

mientras que la referida señora OBANDO PEREZ hace dos años se encuentra desplazada, atravesando una situación muy precaria en la ciudad de Cali, dada su edad y que no ha podido conseguir trabajo.

Precisa que las compraventas por ellos realizadas, son totalmente lícitas y gozan de plena validez porque cumplen con todos requisitos y están libres de cualquier vicio, pues nunca obligaron o ejercieron presión sobre sus vendedores para obtener los predios, ni mucho menos son actores victimizantes de los mismos.

5. Intervención del Ministerio Público.

Registrado el proyecto, se allegó concepto del Agente del Ministerio Público, quien luego de realizar un recuento de los antecedentes de la demanda, los fundamentos de derecho y el contexto de violencia, se pronuncia sobre el caso en concreto, analizando las pruebas para concluir que los solicitantes RUBELIA Y ALEXANDER MEJIA SUAREZ ostentan la calidad de víctimas, pero considera que el negocio jurídico realizado no se llevó a cabo bajo ninguna coerción o fuerza, por lo tanto estima que se debe negar la restitución pretendida.

Frente a los demás solicitantes, realiza igualmente un recuento de los hechos y pretensiones pero no arriba a ninguna conclusión al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación de los predios y las oposiciones formuladas contra las solicitudes.

Los reclamantes están legitimados en la causa por activa⁸, como propietarios de los predios en el momento en que presuntamente se vieron obligados a

⁸ Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

250

abandonarlos, como consecuencia de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Y por último, se advierte la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76.5 de la Ley 1448 de 2011 y 18 del Decreto 4829 de 2011, cumpliéndose el requisito de procedibilidad.

2. Problema jurídico planteado.

De acuerdo con el planteamiento fáctico precisado, corresponde a la Sala analizar si los señores RUBELIA MEJIA SUAREZ y JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ, así como los señores ALVARO BELTRAN, ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT y GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA, fueron víctimas de desplazamiento en el marco del conflicto armado y por tanto, se cumplen los presupuestos constitucionales y legales del despojo o abandono forzado de sus tierras, requerido para disponer en su favor la restitución jurídica y material de los predios reclamados, o en su defecto la compensación, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Consecuentemente, se debe dilucidar si les asiste razón a los señores WILMER GIOVANNI SALCEDO SALGADO, JAIRO BOTERO TORO, RUBIEL DE JESUS ZULETA MOLINA, JOSE HERNEY HENAO HERNANDEZ, MIRIAM OBANDO y ALBERTO RAMOS CHOCUÉ al oponerse, argumentando haber adquirido de buena fe, los terrenos pretendidos por los solicitantes, y por tanto, logran derribar sus pretensiones o son acreedores de la compensación establecida en la ley.

Para el estudio de tal situación se abordará el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los presupuestos de las presunciones legales consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y las exigencias probatorias para quienes pretenden oponerse a la restitución, y desde ese enfoque se analizarán los hechos y elementos probatorios aportados.

255

3. La restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, componente de la reparación integral a las víctimas.

En la Ley 1448 de 2011 se parte del reconocimiento de la existencia en Colombia, de un conflicto armado,⁹ en que los actores, en el contexto de la lucha por el control territorial, político y económico, han incurrido en graves, masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y sociales, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

En tal normatividad se implementan herramientas transicionales para la aplicación real y efectiva de las medidas encaminadas al reconocimiento de su condición de víctimas y a la reparación integral del daño sufrido, esto es, a “...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”¹⁰, garantizando el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y en las disposiciones internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y que reconocen el derecho de las víctimas a la restitución de sus bienes, como un componente de la reparación integral.¹¹

La calidad de víctima surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones, sea que el afectado haya declarado y esté inscrito en el registro único de víctimas o no¹², encontrándose en el artículo

⁹ Uprimny Yepes, Rodrigo, y Sánchez Nelson Camilo. *Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- Dejusticia. Bogotá. 2011

¹⁰ Ley 1448 de 2011. Art. 69

¹¹ Uprimny y Sánchez. 2012. “Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los “Principios Pinheiro); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng);”

¹² Véase Corte Constitucional. Sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012. Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: “...Esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar

256

3° de dicha normatividad, los parámetros que definen los beneficiarios de esta especial protección y que se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; y tales víctimas tienen derecho a la reparación integral, que en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, debe darse “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, y “...comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

En lo que atañe con el desplazamiento o el abandono forzado de predios, como una modalidad de las violaciones antes mencionadas, el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley en comento precisa que la víctima del desplazamiento forzado es “... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley”.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como “... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”, enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país, desde el ejercicio de la fuerza, la intimidación y las amenazas directas hasta las más sofisticadas maniobras jurídicas o actuaciones administrativas fraudulentas¹³, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos¹⁴.

Y en el inciso 2° de la misma disposición normativa se establece que el abandono forzado de tierras es “...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una

beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”

¹³ López, Claudia. Coordinadora. “Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Randon House Mondadori. Bogotá. 2010.

¹⁴ Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

208

persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”, y si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra, siguiendo un patrón macro de apoderamiento de éstas, que devela las relaciones de élites regionales enquistadas en el poder,¹⁵ con el narcotráfico y otras actividades ilegales, así como los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos.

Y precisamente con el fin de revertir esa situación, se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos en favor de: i) Los propietarios o poseedores de predios, o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que hayan sido despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos descritos en el artículo 3° de la misma normatividad, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley¹⁶.

Teniendo en cuenta la situación de especial protección que demandan las víctimas, la Ley 1448 de 2011 previó garantías procesales que incluyen la aplicación de una serie de presunciones de derecho y legales, que aligeran y desplazan la carga probatoria necesaria. Así, el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 incorpora una presunción de carácter legal de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos realizados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los siguientes casos:

- a. Cuando en la colindancia hayan ocurrido: i) actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves de derechos humanos, en la época de las amenazas o hechos violentos que causaron el despojo o abandono; ii) hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.

¹⁵ *ibidem*

¹⁶ Ley 1448 de 2011, art. 75. *Habiendo superado el control de constitucionalidad el límite temporal según sentencia C-250 de 2012.*

258

- b. Cuando se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la transferencia no haya sido autorizada por la autoridad competente.¹⁷
- c. Cuando en inmuebles colindantes, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, los hechos de violencia o el despojo, se dio concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; o se dieron alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial.
- d. Cuando los contratos se hayan celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.
- e. Cuando el valor consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.
- f. Frente a propiedad adjudicada conforme con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989 a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando luego del desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

Estructurada la presunción de orden legal conforme con lo anterior, le corresponde al opositor desvirtuar la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos y negocios mencionados en el artículo en comento, a efectos de que el negocio jurídico no sea invalidado, pues de lo contrario, el mismo se reputará como inexistente y por ende, todos los actos o negocios jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta, efecto que solo logra contrarrestar al acreditar que su actuación fue ajustada a derecho y de buena fe exenta de culpa.

¹⁷ Sin perjuicio claro está, de la revisión minuciosa de las resoluciones de autorización o levantamiento de las medidas de protección, por cuanto muchas de ellas se expidieron sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para el efecto. (Cfr. Uprimny, Rodrigo, et al. (2011). *Las medidas de protección de tierras en Colombia. Un estudio Socio-Jurídico*. Bogotá: Dejusticia-Asdi). En efecto, la Superintendencia de Notariado y Registro, en los Informes de los resultados de investigación adelantados en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en varias zonas del país, ha constatado varias irregularidades en relación con las ventas de predios protegidos, tales como: autorizaciones de enajenación de rutas colectivas posteriores a las escrituras de enajenación; resoluciones de autorización de enajenar que no indican el comprador; resoluciones de autorización de compraventa sin motivación; inscripciones sin autorización de venta y autorizaciones sin ejecutoria; autorizaciones de enajenación sin el cumplimiento de los requisitos de Ley; ausencia de inscripción de medida de protección en folios segregados de una matriz; y predios de propiedad parcelaria en los que no se inscribió la medida de protección (Superintendencia de Notariado y Registro. 2011. *Situación registral de predios rurales en los Montes de María*. Bogotá).

259

4. Del caso concreto.

4.1. Del caso de RUBELIA MEJIA SUAREZ y JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ.

Abordando el análisis de los presupuestos de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, sea lo primero precisar que los siete predios solicitados en restitución por los hermanos RUBELIA y JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ formaban un solo globo de terreno denominado “La Porfía”, ubicado en el Corregimiento de la Sonora, Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, adquirido por adjudicación en la sucesión de su padre ZOILO DE JESUS MEJIA ALZATE, protocolizada en Escritura Pública No. 123 del 15 de abril de 1996 de la Notaría Única de Trujillo, con cédula catastral 00-00-0010-0054-000 y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-16074 (hoy cerrado).

Lo anterior se colige de la revisión de los folios de matrícula inmobiliaria No.384-77858, No.384-77961, No.384-78473, No.384-78834, No.384-78835, No.384-84557 y No.384-77507, que se desprendieron del folio No.384-16074 cuando se inscribieron las negociaciones hoy cuestionadas, quedando segregados catastral y registralmente, además de la demarcación física de cada uno de los siete lotes, como consta en los reportes de individualización y los informes técnico prediales levantados por la UAEGRTD.

Argumentan los reclamantes que las ventas de dichos predios se deben reputar nulas por vicios del consentimiento, pues se vieron forzados a la enajenación por los hechos de violencia y las amenazas de que fueron víctimas.

Como ya se dijo, el predio queda ubicado en el Corregimiento de La Sonora, en el Municipio de Trujillo, zona a la que se hace referencia en el acápite “Contexto de violencia aplicado a los casos particulares”, de la solicitud de restitución presentada por la UAEGRTD, elaborado a partir de fuentes secundarias como los informes del Grupo de Memoria Histórica de la CNRR y el informe del CISVT, en los cuales se hace una exposición de los hechos de violencia ocurridos en esa población entre marzo y abril de 1990, que se han denominado “la masacre de Trujillo”, que se presentaron como retaliación a la emboscada perpetrada por guerrilleros del ELN, en la cual fallecieron varios militares y en los cuales varios uniformados comandados por el Mayor Alirio Ureña, en connivencia con los narcotraficantes Diego Montoya “Don Diego” y Henry Loaiza, alias “el Alacrán” y un grupo de

260

sicarios a su mando, retuvieron, torturaron, mutilaron y asesinaron a un grupo de habitantes de la zona a quienes señalaron como auxiliares de la guerrilla, entre los que se encontraban el padre Tiberio Fernández, los inspectores de policía de la zona y la enfermera de la Sonora; de todos estos hechos da cuenta la declaración rendida por Daniel Arcila Cardona, quien luego de haber participado en los sucesos, rindió su declaración en la Procuraduría, antes de su desaparecimiento.

No existe criterio unificado sobre el número total de víctimas de tan sangrientos hechos, ni la época concreta de su ocurrencia; el Estado admite las detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y homicidios selectivos de 131 víctimas, como una cadena de sucesos ocurridos entre marzo y abril de 1990, mientras las víctimas reclaman el reconocimiento de dichos hechos como una masacre ejecutada sistemáticamente entre 1986 y 1994, que dejó un saldo de 342 víctimas en los Municipios de Trujillo, Riofrío y Bolívar, que de acuerdo con el informe *"...fueron perpetrados por una alianza regional y temporal entre las estructuras criminales de los narcotraficantes Diego Montoya, alias Don Diego, Henry Loaiza, alias El Alacrán, la Policía y el Ejército, cuyo principal designio criminal fue contrainsurgente. Sin embargo, este estudio señala que "...tras las banderas contrainsurgentes, se perpetraron crímenes con muy variados motivos: limpieza social, eliminación de testigos, despojo de tierras y persecución política."*¹⁸

Y es que, como se ha analizado en otras ocasiones, la especial y estratégica ubicación del Municipio, por su cercanía al cañón de garrapatas que une el norte y centro del Valle del Cauca con Buenaventura y el Departamento del Chocó, lo han convertido en escenario de enfrentamientos entre múltiples actores, por el dominio de ese corredor utilizado en el tráfico de drogas¹⁹, de armas, y la movilidad para todo tipo de actividades ilícitas, con pesos diferenciados en el desencadenamiento y desarrollo de la dinámica de la violencia²⁰, expresada en la continua violación de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus moradores, hechos de violencia sistemática que tienen como telón de fondo la lucha insurgente y contrainsurgente y el tráfico de drogas, y que ha dejado un rastro de terror y heridas insanables en la población.

¹⁸ CNRR- Grupo de Memoria Histórica. "Trujillo una tragedia que no cesa", retomado en el contexto de violencia, folio 8 cdno. 1A.

¹⁹ La importancia estratégica del cañón deriva de su ubicación geográfica, que permite a través de los ríos del Chocó, llevar la cocaína hasta la costa, donde es almacenada y enviada hacia Centroamérica y Estados Unidos. Además, fuentes de inteligencia militar calculan que existen 5,000 hectáreas sembradas de coca. Cfr. Viaje al nido de los Rastrojos. Reportaje. 27 octubre 2012. Revista Semana en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/viaje-nido-rastrojos/267010-3> y Dinámica reciente de la violencia en el Norte del Valle Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

²⁰ Cfr. Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. "Trujillo, una tragedia que no cesa -Primer gran informe de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación-".

261

En efecto, por “La Masacre de Trujillo” se ha entendido, no un hecho insular, sino una secuencia de desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, detenciones arbitrarias y masacres, de carácter generalizado y sistemático, ocurridas en los Municipios de Trujillo, Riofrío y Bolívar entre 1986 y 1994, con un designio criminal de dominio y control territorial; ciclo en el que se consolidó un saldo de más de 342 víctimas, perpetradas por estructuras criminales asociadas al narcotráfico, la policía y el ejército²¹.

Tanto los informes de memoria histórica²², las recomendaciones de la CIDH²³, como algunas providencias judiciales²⁴, coinciden en señalar que grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del “*Cartel del Norte del Valle*” HENRY LOAIZA CEBALLOS y DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados, torturas, amenazas y desapariciones forzadas contra la población civil, teniendo como móvil principal la persecución política con supuestos fines contrainsurgentes, contra aquellos que desde las perspectivas de los victimarios eran simpatizantes y/o auxiliares de la guerrilla del ELN, teniendo en cuenta que a finales de los años 80 dicha guerrilla tenía un proyecto expansivo en la zona que se entrecruzaba con el proyecto de organizaciones del narcotráfico.

Los hechos violentos que engloba la referida masacre ocurrieron no sólo en el casco urbano del Municipio, sino en los corregimientos de la Sonora, Andinópolis y Venecia en Trujillo; así como en los corregimientos de Naranjal en Bolívar y Salónica en Riofrío, actos que incluyeron tecnologías del terror convertidas en herramienta de guerra, con efectos simbólicos, que produjo la expulsión y desplazamiento de muchos campesinos de la región, quienes además de sufrir los rigores de una guerra de la cual no hacían parte, no encontraron la presencia del Estado y sus instituciones para la protección de sus derechos.

A este cruento período y aproximadamente a partir de 1994, siguió una violencia de baja intensidad pero continúa, representada por un proyecto de expansión de las FARC en el cañón de garrapatas, mientras se daba el enfrentamiento entre los nuevos capos que se disputaban el control del negocio de la droga ante la caída de la estructura principal del Cartel de Cali, dando lugar a diferentes

²¹ Ibid.

²² Ob Cit. 2

²³ Caso 11.007 CIDH

²⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia del 22 de septiembre de 2010. Exp. 30380

262

alianzas con grupos armados ilegales, que hicieron eclosión con los desacuerdos entre los clanes Urdinola y Henao, dándose una fragmentación de la organización criminal que comenzó a girar en torno de los capos dominantes: Diego Montoya y Wilber Varela, con sus aparatos de “coerción y protección” denominados Los Machos y Los Rastrojos, respectivamente, sosteniendo una guerra sin cuartel por el control de la zona del cañón de las garrapatas, registrándose violaciones a derechos humanos y desplazamiento forzado de los moradores de la región en disputa, pero bajo una dinámica diferente, que llevaría a un período de violencia más profunda, con la llegada de las AUC al mando de HH, hacia 1999.

En el marco de estos hechos se sitúa la muerte del señor ZOILO DE JESUS MEJIA ALZATE, propietario del predio de mayor extensión llamado La Porfía, ocurrida el 1º de abril de 1991, hecho acreditado con el certificado de defunción²⁵ y con las copias de la Escritura Pública No.123 del 15 de abril de 1996²⁶, mediante la cual se protocolizó la sucesión del mencionado señor, padre de los reclamantes RUBELIA y ALEXANDER MEJIA SUAREZ.

La señora RUBELIA MEJIA SUAREZ señala ese suceso como el detonante de su desplazamiento del predio, y junto a su hermano ALEXANDER MEJIA SUAREZ afirman que les resultó imposible retornar posteriormente, por la continuidad de las amenazas en su contra y de su familia, optando por su venta forzada.

En la declaración rendida por la señora ROSALBA SUAREZ VEGA, apoderada de sus hijos RUBELIA y ALEXANDER MEJIA SUAREZ para adelantar la inscripción en el registro de tierras despojadas ante la UAEGRTD²⁷, afirma que convivió con ZOILO DE JESUS MEJIA ALZATE desde 1966 hasta su muerte, ocurrida el 1º de abril de 1991, fecha para la cual habitaban en el predio La Porfía, con sus cuatro hijos, la nieta, un hermano suyo de nombre Reinaldo Antonio y los agregados Pedro y Dolly, con sus tres hijos; precisa que de tiempo atrás los grupos armados transitaban por la zona y de vez en cuando se acercaban a pedir leche o panela, pero en marzo de 1991 el señor ZOILO DE JESUS se negó a darles lo pedido y como a los quince días aparecieron muertos 3 novillos y unos días después se presentaron a su casa en horas de la noche y se lo llevaron, apareciendo tres días después asesinado a machetazos. Sobre este trágico suceso, la misma señora

²⁵ Folio 44 Cdo. 10

²⁶ Folios 18 a 22 Cdo. 2º Pruebas comunes.

²⁷ Folios 5 a 9 Cdo 10. Pruebas Específicas.

263

SUAREZ VEGA, en la declaración rendida ante esta Corporación señala que una noche de semana santa de 1991, cuando “...ya habíamos dormido un sueño...” llegaron a la finca unos hombres tapados, no los vio porque no había luz y se alumbraban con linterna, pero eran “...de esos grupos...”, que se llevaron a su esposo quien se puso las botas, pero le dijeron que para donde iba no necesitaba ruana, que sus hijos empezaron a llorar y a gritar, al punto que uno de los hombres se devolvió a intimidarlos para que guardaran silencio, y luego vieron como lo internaron en el monte.

Por su parte, la señora RUBELIA MEJIA SUAREZ en la declaración rendida ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga, interrogada por las condiciones de seguridad en la zona dice que estaban el ELN y las FARC, pero vivieron sin problemas hasta 1991 cuando les robaron 7 reses a él y 2 a ellos, y después, un día en que se dio un enfrentamiento entre estos grupos y el ejército, en la huida, los guerrilleros estuvieron en la finca y discutieron con su padre, tildándolo de sapo e insultándolo porque no les permitió quedarse ni dejar unas bestias, aun cuando lo que pidieron de alimentos sí se los entregó y se marcharon; y con relación a los hechos en que perdió la vida su señor padre ZOILO DE JESUS MEJIA, narra que más o menos dos meses después del referido problema, el 25 de marzo de 1991 en la noche, fueron unos hombres, que no los vio porque allá no había energía, pero por esa zona estaba era el ELN, llegaron a la finca, lo llamaron y él salió, le dijeron que lo necesitaban y se lo llevaron con engaños, que no hubo discusión ni problemas “...de ahí como uno ver que a él lo iban a matar como al momento de él salir de ahí de la casa no, no pensamos eso...”, indicando que lo internaron en el monte y a los seis días apareció en la finca, como a un kilómetro de la casa, asesinado a machetazos.

En referencia a esos acontecimientos, el señor JOSE ALEXANDER MEJIA SUAREZ expresa que para la semana santa de 1991, fecha en que mataron a su padre ZOILO DE JESUS MEJIA, éste vivía solo en la finca con un trabajador llamado Chucho Henao, ya que más o menos tres meses antes, debido a un problema de RUBELIA con un trabajador, tanto él como su hermana y el esposo de ésta, se habían trasladado a vivir a Florida, donde ya de tiempo atrás vivía su señora madre, y narra que luego de la separación de sus padres, ellos vivieron dos o tres años con el padre, sobre todo su hermana RUBELIA, pues él pasaba un tiempo con él y otro en Florida con su señora madre. Precisa que él, su hermana RUBELIA y su señora madre estaban en Florida cuando les avisaron de la muerte

264

de su padre, no sabe quién o quienes lo mataron ni las razones, y como anécdota para esa recordación asevera que un día su padre llamó a RUBELIA para decirle que quería conocer a la niña recién nacida²⁸, su única nieta, a quien finalmente no alcanzó a ver.

Con relación a las circunstancias que rodearon la muerte del señor ZOILO DE JESUS MEJIA, obran igualmente las manifestaciones del señor JOSE HERNEY HENAO HERNANDEZ, quien afirmó que “...don ZOYLO permanecía solo en la finca, los hijos vivían en otra parte...”, y en concordancia se expresa el testigo JOSE DE JESUS BUITRON SANCHEZ, al decir que “...el señor ZOYLO vivía solo sin familia...”.

De otra parte y en lo que hace referencia con el desplazamiento o el abandono forzado del predio La Porfía por parte de los reclamantes MEJIA SUAREZ, se encuentra que la señora ROSALBA SUAREZ en la declaración inicial narra que en la noche que se llevaron a su esposo, le entregaron una nota amenazándola de muerte si hacía indagaciones y le dieron doce horas para abandonar la finca, por lo que se desplazó con sus cuatro hijos, su hermano y la nieta, a la casa de su suegra en Tuluá, donde permanecieron mes y medio, y luego se radicaron en Florida por siete años; y en la exposición posterior afirmó que al amanecer del día en que se llevaron a su esposo, encontró en el corredor de la casa, una nota dándole veinticuatro horas para irse con sus hijos, y amedrentada, dejó todo, solo tomó las bestias y se marchó de inmediato para la Sonora y a Tuluá donde su suegra, quien le dio refugio por veinte días y luego se radicaron en Florida, y que su compañero fue encontrado por su hija RUBELIA, quien regresó con unos familiares y autoridades, a buscarlo.

La misma deponente, inicialmente afirmó que estando en Florida, su hija regresó a la finca a vender los animales, pero estos ya se habían perdido, al igual que la herramienta, entonces “...ella se posesionó allí...” y la mandó a llamar, y “...yo todavía con miedo me vine y nos estuvimos veinte días ahí, en esa casa...”, hasta que les avisaron de nuevas amenazas, a raíz de las cuales se fueron otra vez a Florida y después ella no volvió; y luego precisa que se quedaban en la finca de un vecino que les ayudó, hasta que se enteraron de amenazas y se marcharon y ella no regresó.

²⁸ A folio 97 Cdo. 10, obra el registro civil de nacimiento de MAYERLI SANDOVAL MEJIA, hija de la señora Rubelia, ocurrido el 8 de enero de 1991 en Florida, Valle.

265

Respecto de su hija RUBELIA, manifiesta que sí continuó yendo a la Sonora y desde allí, con el esposo, iban a la finca a coger mora o tomate de árbol hasta cuando la retuvo la guerrilla en un festival de la vereda, y gracias a la comunidad la soltaron; precisa que después empezaron a vender la finca, aproximadamente a los dos años y medio y ya solo iba a la Sonora a las ventas; más adelante, al ser interrogada por las condiciones del predio para la época de las ventas, primero afirma que estaba abandonado porque sus hijos no lo trabajaban, pero luego puntualiza que RUBELIA tuvo agregado como seis años, hasta que vendió los últimos lotes, con quien al parecer tenían los cultivos en compañía. Y al ser interrogada sobre la presencia de grupos armados ilegales en la zona para 1996, cuando se hicieron las escrituras públicas de venta, precisa que esa presencia ha sido constante y que *“... en ese tiempo ya vendiendo los últimos lotes ella, fue cuando a ella la cogieron por allá, cuando eso todavía habían grupos subversivos por allá...”*.

Por su parte, la señora RUBELIA MEJIA ALZATE, en la *“entrevista – ampliación de hechos casos de despojo – microcontextos”* rendida ante la UAEGRTD²⁹, al ser interrogada por el desplazamiento y si retornó al predio que reclama, manifestó que: *“... no lo hicimos el mismo día de los hechos porque no teníamos a donde ir, entonces nos tocó esperar aproximadamente 20 días, nosotros nos fuimos a otra finca de un conocido que nos dio hospedaje durante un mes aproximadamente, y nos tocó irnos nuevamente porque llegaron los guerrilleros que habían matado a mi padre a decirnos que él era un sapo y que nos teníamos que ir, entonces de ahí nos fuimos para Florida...”*. Y con relación a la situación de la finca precisó que quedó abandonada y sin explotación, que intentó retornar en 1995, pero solo duró quince días, pues estando en un festival en la Sonora, fue retenida toda la noche por unos hombres de la guerrilla, quienes la amenazaron con matarla e incendiar la casa, situación que la forzó a desplazarse con su hermano y su hija, y desde esa fecha no volvió a la finca y empezó a venderla por lotes, a muy bajo precio.

La misma RUBELIA MEJIA, en el interrogatorio en el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga afirma que luego del fallecimiento de su padre, ella como hija mayor se hizo cargo de la finca, y aproximadamente al mes llegaron unos hombres con uniformes, que creyeron que eran del ejército, y los interrogaron más o menos veinte minutos y luego se identificaron como del ELN, tildaron a su padre de sapo y los amenazaron, que se fueran o les pasaría lo mismo que a él; precisa que en esa ocasión estaba ella, su hermano, su mamá, el señor JESUS RIOS, la esposa y un sobrino de éste, y su

²⁹ Folios 73-75 Cdo. 10 Pruebas Específicas.

2266

esposo con otras personas que llegaron de trabajar el predio, a quienes les quitaron sus herramientas. Ese día, todos se fueron de la finca para la casa del vecino JESUS RIOS y allí estuvieron dos meses y luego se fueron a vivir a Trujillo.

Posteriormente narra que en una ocasión llegó el día jueves a la Sonora y ALVARO CAMILO ORTEGA, agregado de la finca y otros vecinos, le previnieron de amenazas en su contra, las cuales no atendió y el sábado fue a un festival, y a la una de la madrugada, unas personas la sacaron de la caseta y la retuvieron en la carretera hasta las cuatro de la mañana, la insultaron y le dieron un ultimátum para irse; al regresar a la caseta, el festival estaba parado a la espera de lo que aconteciera con ella, porque la apreciaban. Ante esos sucesos, en la noche del día siguiente, ella, su mamá y su familia se marcharon de Trujillo, un vecino que cargaba mora les hizo el trasteo hasta Cali, y de allí se fueron para Florida, donde se radicaron. Señala que previamente ya habían amenazado a su hermano JOSE ALEXANDER y en otra ocasión habían dejado una boleta amenazante en el corredor de la casa, por lo que decidieron marcharse.

Analizadas en conjunto las pruebas recaudadas, surge incuestionable que el señor ZOILO DE JESUS MEJIA habitaba y explotaba económicamente su predio La Porfía, situado en el Corregimiento de la Sonora, Municipio de Trujillo, cuando fue asesinado en abril de 1991, hecho que sin lugar a dudas es suficiente para tener como acreditada la calidad de víctimas de los reclamantes RUBELIA y ALEXANDER MEJIA SUAREZ, quienes debieron enfrentar la pena por la muerte de su progenitor, resultando irrelevante en este punto, si se encontraban con él para el día de los sucesos o si se enteraron de los mismos por la noticia que les llegó a Florida, donde estaban radicados con anticipación, pues es lo cierto que con independencia de las notorias contradicciones en que incurren al referirse a los hechos, los violentos les arrebataron a su padre, hecho doloroso acaecido, según el contexto reseñado, en el marco del conflicto armado.

En efecto, las señoras ROSALBA SUAREZ y RUBELIA MEJIA SUAREZ afirman que estaban viviendo en la Porfía con el señor ZOILO DE JESUS, la noche en que lo sacaron y se lo llevaron, y mientras la primera refiere que fue una situación traumática y dolorosa, que sus hijos empezaron a llorar y gritar al punto que uno de dichos sujetos se devolvió a intimidarlos; la segunda -quien para esa época era ya una mujer mayor y con hogar conformado-, expresa que su padre fue sacado con engaños y nada de la situación les permitió prever el fatídico

267

desenlace; y en contraste, el señor ALEXANDER MEJIA SUAREZ manifiesta que para esa fecha no se encontraban con él, que ya residían en Florida con la madre, atestación que resulta concordante con el registro civil de nacimiento de Mayerli, la hija de RUBELIA, quien nació en Florida a comienzos de 1991, y con las declaraciones de los testigos, quienes afirman que el señor MEJIA vivía solo.

No obstante, se repite, que hayan sido testigos presenciales o no de la retención y asesinato de su padre, no hace la diferencia en cuanto a la calidad de víctimas de la violencia que azotaba por esa época la región, pero esas mismas probanzas dan cuenta de que tan execrable crimen, no fue la génesis del desplazamiento forzado ni del abandono del predio La Porfía, por parte de los hermanos MEJIA SUAREZ, quienes por el contrario y a raíz de dicho suceso, retornaron a la finca a hacerse cargo de ella, siendo la mayor RUBELIA, quien tomó el control y lo ejerció por sí y a través de agregado, por más de seis años, hasta 1996 cuando se dio la venta de los últimos lotes.

En efecto, al cotejar tales medios probatorios en lo referido con la situación del predio luego del fallecimiento del señor ZOILO DE JESUS, se encuentran inconsistencias que desvirtúan una situación de desplazamiento o abandono forzado, pues si bien es cierto que el paso del tiempo y lo doloroso de las situaciones puede hacer borrosas algunas experiencias, resulta cuando menos inexplicable que un hecho tan fuerte como la presencia de hombres armados, que irrumpen en la casa amenazando a los hijos y demás miembros de la familia, y a los trabajadores, pueda desvanecerse de la memoria de la madre y que ésta no recuerde ese suceso y afirme simplemente que fueron avisados de amenazas; menos aún que afirme que en esa ocasión se radicaron en Florida, cuando si bien es cierto antes de los referidos sucesos, la madre tenía en esa población su residencia, de acuerdo con lo expresado por RUBELIA y ALEXANDER MEJIA SUAREZ, ellos se residenciaron en Trujillo y desde allí continuó ejerciendo aquella el control sobre el predio; al punto que según afirma la misma reclamante, vivía en Trujillo y permanecía en la finca por temporadas de dos o tres meses y tuvo agregado por seis años, hasta las últimas ventas.

En igual sentido el señor ALEXANDER relata que cuando lo amenazaron, se fue de la Sonora para Trujillo donde vivía la mamá y como a los tres meses, decidió volver a la finca, porque él no le debía nada a nadie, y allí permaneció como un año más o menos, hasta que vendieron la finca por lotes.

265

Y sobre este aspecto, en el plenario obran las atestaciones de los señores ALVARO BELTRAN³⁰, ANA TULIA PASSU ESCUE, NELIDA DEL CARMEN RIOS RIOS³¹, quienes aducen que los citados hermanos vivieron en la finca “La Porfía” hasta que la vendieron; RUBIEL DE JESUS ZULETA MOLINA dice que RUBELIA andaba por ahí con un muchacho ALEX; la señora MIRYAM OBANDO PEREZ aduce que no sabe dónde vive ahora la solicitante, quien bajaba a la Sonora con la mora y arrimaba donde ella a tomar tinto.

Así pues, la confrontación de los medios probatorios permite concluir que luego de la muerte del señor ZOILO DE JESUS MEJIA, sus hijos RUBELIA y ALEXANDER MEJIA SUAREZ retornaron a ejercer la administración y control de La Porfía, por sí mismos o a través de agregado, la cual conservaron hasta 1996, cuando realizaron las ventas de los últimos lotes, y si bien expresan haber sido víctimas de amenazas, tales relatos, más que no concordantes resultan abiertamente contradictorios, restando credibilidad a sus manifestaciones.

Y esa misma bruma cubre las versiones referidas a las ventas de los lotes y la motivación para ello, encontrando que la señora ROSALBA afirma que su hija empezó a vender los predios aproximadamente un año y medio o dos años después del asesinato de su padre, afirmación que coincide con lo expresado por el testigo ALVARO CAMILO ORTEGA, quien manifiesta que llegó a trabajar a la finca como mayordomo aproximadamente en 1992 y que un año o año y medio después negoció el lote que le compró a la señora RUBELIA, mientras que ésta afirma que fue a partir de 1995 cuando empezó a vender, luego de las amenazas de que fue víctima en el festival de la Sonora.

Por su parte, el señor ALEXANDER MEJIA SUAREZ al tiempo que hace referencia a los hurtos, también narra de una amenaza recibida por él, que inicialmente lo motivó a marcharse, pero luego regresó y permaneció allí aproximadamente un año y luego sí, empezaron a vender, sin dar cuenta de otros sucesos violentos o amenazas sucedidas con posterioridad que fueran la causa de las ventas en cuestión.

De acuerdo con la declaración de la señora RUBELIA, cuando regresó luego de la retención y amenazas del festival, evento que sitúa en 1995, vio que la finca

³⁰Folio 13 Cdo. 11. En la entrevista socio jurídica ante la UAEGRTD, el señor Beltrán afirma que compro el predio en 1996 y aunque este estaba descuidado, los hermanos MEJIA SUREZ vivían allí.

³¹ Folio 52 Cdo. Del Tribnal. Declaraciones contenidas en el CD.

269

estaba muy abandonada y ya no habían ni los animales, ni las herramientas, ni los aperos, pero a renglón seguido afirma que allí estaba el señor ALVARO CAMILO ORTEGA como su agregado, y que a él precisamente le vendió el primer lote, de 6 u 8 Has. aproximadamente, por \$80.000, precio que fue muy especial porque era el agregado y tenía mucha familia, y seguidamente da cuenta de las ventas realizadas a los otros vecinos ALVARO BELTRÁN, RUBIEL ZULETA, GERARDO CABRERA, JOSÉ BUITRÓN, HERNEY HENAO y GABRIEL MADRID, indicando las extensiones aproximadas y el precio de la venta, que afirma fue fijado por ella y a partir de allí se negociaba, sin haber recibido presión o amenaza de ninguno de los compradores, quienes les pagaron los precios convenidos de palabra, y aunque no precisa la fecha, debe entenderse que tales negocios fueron anteriores al trámite de la mortuoria, pues afirma que cuando fue a levantar la sucesión, el abogado le dijo que los precios de las ventas habían sido muy bajos, pero ya se habían negociado y que a todos los compradores les entregaron escritura pública.

Sobre el tema de las ventas y sus motivaciones, los vecinos de la vereda, señores JOSE HERNEY HENAO HERNANDEZ, RUBIEL DE JESUS ZULETA MOLINA, MIRYAM OBANDO PEREZ y ANA TULIA PASSU ESCUE atestiguan no haber escuchado de amenazas contra los hermanos MEJIA SUAREZ, mientras que los señores GERARDO ALIRIO CABRERA, NELIDA DEL CARMEN RIOS RIOS y EDISON ANDRES ORTEGA PASSU consideran que ellos vendieron por la muerte de su señor padre; y solo el señor ALVARO BELTRAN dice que le parece que la señora RUBELIA fue amenazada, sin precisar la fecha o época de ocurrencia de las mismas y su relación con las negociaciones; y por el contrario, los mismos señores ALVARO BELTRAN³² y JOSE HERNEY HENAO HERNANDEZ³³, además de los señores JOSE DE JESUS BUITRON SANCHEZ³⁴ y JOSE GABRIEL MADRID³⁵ afirmaron que los hermanos MEJIA SUAREZ y el esposo de RUBELIA, vendieron loteado debido a que consumían demasiado licor y poco trabajaban el predio.

Ahora, si bien es cierto las negociaciones constan en Escrituras Públicas corridas en 1996, con su respectivo desglose, surge de las probanzas que esa no fue la fecha de la mayoría de las negociaciones realizadas por los hermanos MEJIA SUAREZ, sino el cumplimiento de lo acordado con los compradores, esto es, que

³² Declaraciones contenidas en el CD visible a folio 56 del cuaderno1B

³³ Declaraciones contenidas en el CD visible a folio 66 del cuaderno1B

³⁴ Declaraciones contenidas en el CD visible a folio 66 del cuaderno1B

³⁵ Declaraciones contenidas en el CD visible a folio 77 del cuaderno1B

270

una vez culminado el proceso sucesorio, entregarían los respectivos títulos, como luego ocurrió.

En efecto, de acuerdo con los testimonios recaudados, el señor ALVARO BELTRAN compró una parte a la señora RUBELIA y otra a un señor BARRETO, pero la primera vendedora hizo Escritura Pública en 1996 por todo el globo³⁶. Situación similar expone el señor RUBIEL DE JESUS ZULETA MOLINA cuando aduce que adquirió su predio así: negoció un lote con el señor ALVARO CAMILO ORTEGA y otro con su primo OMAR ZULETA, pero doña RUBELIA le hizo la Escritura Pública por el total; lo que permite deducir que la señora MEJÍA SUAREZ realizó enajenaciones previas a unas personas que a su vez vendieron a otros y entre los meses de mayo y junio de 1996, terminado el proceso de sucesión, formalizó aquellas con quienes para ese momento poseían dichos predios, siendo negociaciones que se fueron dando en el tiempo, entre 1991 y 1996, periodo en que los propietarios ejercían el control y administración del predio y sin que se acreditara que en el mismo o sus colindancias, en la misma vereda o sus alrededores, se hubiesen presentado hechos violentos o vulneración a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, o se dieran amenazas en contra de RUBELIA y ALEXANDER MEJIA SUAREZ, que les hubiese forzado a abandonar su terreno y venderlo, contrariando su voluntad.

De otra parte, en el numeral DECIMO CUARTO del acápite de los fundamentos fácticos se afirma que los hechos victimizantes fueron declarados el 24 de noviembre de 2006 ante Acción Social y que el código que los acredita como víctimas es el 501603, no obstante, al consultar ese registro se encuentra que dicha declaración difiere totalmente tanto en el lugar, como la fecha y descripción de lo acontecido³⁷, con los hechos fundamento de esta solicitud de restitución, dado que el suceso que fundamentó la inclusión en el R.U.V, tuvo lugar en la zona rural de San Pedro, Valle, en el año 2006 y lo que motivó el desplazamiento fueron las amenazas de muerte y la quema de la vivienda.

Así entonces y rememorando los presupuestos del amparo a la restitución de los predios despojados jurídica o materialmente a las víctimas del conflicto armado que ha afectado el país, se observa que en este caso está documentada la relación jurídica de los hermanos MEJIA SUAREZ con el inmueble, que adquirieron por herencia de su padre ZOILO DE JESUS MEJIA, quien fuera

³⁶ Afirmación contenida en el CD visible a folio 56 del Cdno. 1B

³⁷ Folios 76 al 79 Cdno. No. 10

271

asesinado por los violentos que actuaban en la zona, pero tal como quedó analizado en líneas precedentes, este hecho lejos de ocasionar el abandono forzado o su desplazamiento del predio, originó su retorno a tomar el control y la administración del mismo hasta 1996, y si bien las ventas de los lotes se dieron en un periodo en que la violencia era generalizada, según se reseñó - como hasta la fecha en la zona-, las pruebas llevan a concluir que los hermanos MEJIA SUAREZ no fueron privados de la propiedad de forma forzada y los motivos para enajenar fueron ajenos a dicha situación de orden público.

Y siendo así, no se encuentra en la actuación prueba de los hechos que configuren la presunción de vicios o ausencia del consentimiento, que afecte las compraventas realizadas sobre los predios desenglobados de “La Porfía” registrados en tierras despojadas y abandonadas forzosamente, y pueda invalidar los negocios jurídicos celebrados entre los hermanos MEJIA SUAREZ como vendedores y los señores ALVARO BELTRAN, JOSE HERNEY HENAO HERNANDEZ, ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT, GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA, JOSE DE JESUS BUITRON SANCHEZ, LEONARDO ANTONIO ZULETA OSORIO y JOSE GABRIEL MADRID RAMIREZ como compradores, respectivamente, debiéndose negar las pretensiones incoadas en la solicitud.

Se ordenará a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas que adelante las actuaciones administrativas necesarias para la indemnización de los daños generados a los señores RUBELIA y ALEXANDER MEJIA SUAREZ, por la muerte de su padre ZOILO DE JESUS MEJIA, si a ello hubiere lugar.

4.2. Las solicitudes acumuladas y el contexto de violencia en la región.

Los señores ALVARO BELTRAN, ALVARO CAMILO ORTEGA y GERARDO ALIRIO CABRERA manifiestan haberse visto forzados a abandonar sus predios ubicados en el Corregimiento de la Sonora, en el Municipio de Trujillo, ante las amenazas recibidas por integrantes de grupos armados al margen de la ley que actuaban en la región entre los años 2004 al 2011.

En la solicitud de restitución de tierras formulada, en el acápite “contexto de violencia aplicado a los casos particulares”, para el período posterior al 2004, se retoma la información dada por el diario “El País” y el Informe de Riesgos 2005, Trujillo, de la Defensoría del Pueblo, para analizar la situación de orden público

272

en la región y las afectaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario de los pobladores de la zona, en el marco del conflicto armado interno, y con ese fundamento se señala que a partir de la desmovilización de las AUC, grupos armados al servicio del narcotráfico denominados los machos y los rastrojos, pretendieron copar esos espacios y para consolidar su dominio en los municipios del norte del Valle, como La Victoria, La Unión, Versalles, El Dovio, Zarzal, Bolívar, Roldanillo, Trujillo, Tuluá y Riofrío, se enfrentaron entre sí y con el frente 30 y la Columna Móvil Arturo Ruiz de las FARC, que tenían concentradas sus acciones en los corregimientos de Salónica y La Zulia en Riofrío, con puntos estratégicos en el Bajo Darién hacia Buenaventura y en el Corregimiento La Italia, en San José del Palmar, hacia el Chocó, confrontaciones entre las cuales rememoran los hechos ocurridos en febrero de 2005 en Cristales, Municipio de Bolívar, dejando un saldo de 8 miembros de los rastrojos muertos, y ese mismo año, otro enfrentamiento en el Municipio de Trujillo, que dejó 13 asesinatos en varias veredas de los Corregimientos de La Sonora y Dos Quebradas.

No obstante que no se reseña otro hecho de violencia que tenga relación con el conflicto armado, ocurrido en la región con posterioridad a los mencionados, sí se afirma que el actuar de los grupos violentos en la zona, particularmente los Rastrojos, persiste hasta la actualidad, y dicha aseveración coincide con la información de otros medios periodísticos y los informes del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los cuales se aborda la situación vivida en el norte del Valle luego de la desmovilización del Bloque Calima de las AUC, llevada a cabo en diciembre del 2004, en la Finca “El Jardín”, en el Corregimiento de Galicia, del Municipio de Bugalagrande³⁸, se encuentra que a partir del año 2005 en el Municipio de Trujillo se dan interacciones criminales estratégicas entre diversos grupos armados irregulares, que establecen relaciones y vasos comunicantes, en un juego de alianzas y confrontaciones que permite evidenciar que las disputas entre narcotraficantes se encuentran vigentes; además se registra presencia activa de reductos de las AUC, ahora llamados bandas emergentes o bacrim, integrados a los rastrojos y los urabeños, al servicio del narcotráfico; y también actúan en la zona grupos insurgentes que pretenden mantener presencia en las cordilleras occidental y central, teniendo como objetivo estratégico el control

³⁸ Resolución 297 de 2004. Ministerio de Justicia. El 18 de diciembre de 2004, 564 hombres del bloque calima de las AUC que hacían parte de los contingentes que actuaban en los Municipios de Calima, Restrepo, Buenaventura, Pradera, Trujillo, Tuluá, Bugalagrande, Sevilla y Florida, en el Valle y en varias zonas del norte del Cauca, se desmovilizaron en el marco del proceso de negociación de dicho grupo con el Gobierno Nacional.

273

sobre algunos corredores como el Cañón de Garrapatas³⁹, situación que desde la política de seguridad democrática del anterior gobierno, fue enfrentada con un incremento de presencia de Fuerza Pública y sus operaciones en la Zona, lo que llevó al aumento de combates entre ejército y los grupos armados ilegales⁴⁰.

Bajo este panorama, es posible identificar en Trujillo un escenario complejo de disputas del poder económico y político de la mafia y de los diversos actores armados ilegales, estimuladas por los recursos derivados del narcotráfico, y en el marco de esta dinámica que algunos denominan de baja intensidad, se siguen produciendo muertes selectivas y desapariciones, que si bien es cierto tienen unas connotaciones diferentes a la escalada violenta y las masacres ocurridas en los años noventa y los desplazamientos masivos que se dieron hasta el 2004 aproximadamente, también lo es que implican una constante afectación de las condiciones de vida de la población⁴¹, en casos individuales pero con la consecuente ruptura del tejido social.

4.2.1. Caso del señor ALVARO BELTRAN.

Está documentado que mediante Escritura Pública No. 144 del 3 de mayo de 1996⁴², el señor ALVARO BELTRAN adquirió el dominio sobre el predio “La porfía Lote 1” o “La Esperanza”, que hacía parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Corregimiento de la Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, registrado en el folio de matrícula No. 384-77858, terreno que fue

³⁹ Informe del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Con base en la información estadística y las alertas de los organismos de defensa de derechos humanos, se afirma que: “... la disputa sostenida entre Los Rastrojos y Los Machos, abrió un vacío en términos de control y seguridad en la zona que fue aprovechado por las Farc para incursionar en territorios hasta ahora vetados por los brazos armados del narcotráfico. Mientras que los dos mafiosos se disputaban el norte del Valle y la zona plana que se encuentra entre la cordillera occidental y la central, las Farc comenzaron a subir, manteniendo enfrentamientos con los grupos de autodefensa y sosteniendo eventualmente combates con la Fuerza Pública.” (pag. 46).

⁴⁰ Ob. Cit, pag. 46 “... durante el año 2004 y 2005 se registraron 36 combates –18 respectivamente–, que supera lo acaecido en los cinco años anteriores (1999-2003), los cuales suman 34 enfrentamientos. De los 36 contactos armados que tuvieron lugar en los dos últimos años, el 64% fue dirigido contra las Farc, el 25% contra las autodefensas y el 11% contra grupos subversivos no identificados. En los combates registrados durante 2004 y 2005 murieron en combate 32 irregulares, 72% proveniente de las Farc (23) y 28% de las autodefensas, desmantelados campamentos, incautadas armas y destruidos laboratorios, sin contar las múltiples capturas. Estas cifras evidencian un aumento de las operaciones de la Fuerza Pública en la región; la ocurrencia de combates tanto contra la guerrilla como contra las autodefensas; la menor presencia del ELN – no se presentaron acciones contra este grupo subversivo –, así como la existencia de una confrontación armada que aún conserva niveles de baja intensidad”.

⁴¹ Según la Defensoría del Pueblo del Valle, hasta septiembre de 2005, la confrontación entre narcotraficantes y guerrilla había dejado casi 1.000 muertos, desplazados a otro millar de familias y producido un centenar de desapariciones. Cfr. Ob. Cit. 12. Así mismo en un informe del año 2014 se revela que la presencia e influencia de la guerrilla de las FARC, con su Frente 30, la Columna Móvil Arturo Ruiz y las compañías Libardo García, Miller Perdomo, Víctor Saavedra, Alonso Cortés y Gabriel Galvis, “sumada a una creciente influencia de Rastrojos y Urabeños, agravan el panorama de violencia, particularmente crítico en Cali, Buenaventura, Palmira y Tuluá, donde el año pasado se concentró el 74,6 por ciento de los homicidios y donde además coinciden las tres organizaciones en disputa por el control territorial y el narcotráfico”. Según datos recopilados por la Defensoría el año pasado, secuestro y extorsiones se incrementaron por encima del 60 %, “con 38 casos y un incremento del 63 % entre 2012 y el año inmediatamente anterior; y la extorsión con 357 casos y un aumento del 60 %”, precisa el documento. Cfr. Las ‘franquicias criminales’ del Valle. Reportaje. 11 febrero 2014. Revista Semana en http://www.semana.com/nacion/articulo/en-cali-se-incremento-la-delincuencia/3767963?hq_e=el&hq_m=331297&hq_l=17&hq_v=b3e4daca9c

⁴² Folios 2 al 4 del cuaderno No. 3 – pruebas Comunes.

274

individualizado en el informe técnico predial⁴³, el cual adquirió por compraventa a los señores RUBELIA y ALEXANDER MEJIA SUAREZ un lote y otro al señor BARRETO, que quedaron unificados en un solo predio debidamente registrado.

El señor BELTRAN narra que ha sido habitante de la zona desde hace más de treinta años, que a finales de la década de los 80 trabajaba como jornalero y en la región estaban el M-19 y el ELN, guerrillas que perpetraron actos violentos en contra de la población como secuestros y extorsiones, y a comienzos de los 90 se dieron hechos de violencia como la desaparición del esposo de su hija MARTHA, llamado VICENTE GOMEZ, la retención del señor ELIAS MELO y su familia, situaciones que los obligaron a salir del campo, pero regresó luego a trabajar a una finca, cuando se enteró de la venta de los lotes y lo compró en 1995 por \$3'000.000 millones de pesos, aun cuando en la Escritura Pública en que consta el negocio, figura un valor menor. Precisa que ese terreno lo dedicó a vivienda y al cultivo de mora, tomate de árbol y lulo, pues siempre ha sido agricultor.

El señor ALVARO BELTRAN narra que en el año 2004, época para la cual se encontraba vinculado con la Junta de Acción Comunal de la Sonora, fue interceptado por un grupo de hombres comandado por alias Percheron, quienes le indagaban por la ubicación de la guerrilla y al no darles razón, fue amarrado, amenazado y retenido varias horas, hasta que fue liberado por orden del mismo comandante; cuatro años después, para el mes de noviembre de 2008, al llegar a su finca encontró unos hombres del grupo armado ilegal "Los Rastrojos", comandado por alias Treinta y uno, quienes tenían a una persona, desconocida para él, encerrada en su vivienda y la estaban torturando, y al solicitarles que se marcharan, que no hicieran esas cosas en su hogar, fue amenazado y conminado a irse de ahí o de lo contrario lo asesinarían, razón por la cual tomó a su familia y se desplazó para el Municipio de Trujillo por un corto tiempo y de allí pasó a Riofrío a trabajar como jornalero en una finca de la Zulia hasta el año 2011 que retornó al caserío de la Sonora, al enterarse de la muerte de alias Treinta uno.

Los anteriores hechos fueron expresados en la Entrevista Socio Jurídica⁴⁴ a él realizada por la UAEGRTD y ratificados posteriormente en la declaración de parte surtida ante el despacho de conocimiento⁴⁵ y resultan concordantes con la

⁴³ Folios 11 al 14 del cuaderno No. 3 - pruebas Comunes.

⁴⁴ Folios 12 al 15 del cuaderno No. 11 - pruebas específicas.

⁴⁵ Declaración contenida en el CD visible a folio 56 del cuaderno 1B

275

situación de violencia que denunció el 04/03/2009 y con base en la cual fue incluido como víctima desde el 06/05/2009, bajo el código 809303⁴⁶, según consta en la “consulta resumen de acreditación” de VIVANTO; y los mismos fueron expuestos en el testimonio rendido ante esta Corporación por el señor OMAR BELTRAN⁴⁷.

Suficientes tales elementos para tener como acreditado que dentro de las actuaciones violentas y sistemáticas de los grupos armados ilegales en la vereda Monteloro, del Corregimiento de la Sonora en Trujillo, el señor ALVARO BELTRAN fue víctima de una irrupción en su finca por parte de hombres de los rastros, para someter a torturas a una persona y fue amenazado por su oposición a esos hechos, lo que generó su desplazamiento forzado, junto con su familia, configurándose los presupuestos establecidos en la ley para la procedencia de la restitución de la tierra de su propiedad, que se vio obligado a abandonar, por los referidos hechos violentos, ocurridos en el marco del conflicto armado.

Ahora bien, el señor BELTRAN reclama la totalidad del predio, incluyendo dos plazas que vendió a la señora MIRIAM OBANDO PEREZ, porque considera que el precio de la venta es muy inferior al avalúo de la finca en ese momento, y que la realizó porque estaba muy necesitado y no podía retornar⁴⁸, y luego indica que lo hizo porque estaba desplazado, pagando arriendo y trabajando de jornalero⁴⁹.

Al oponerse a la restitución, la señora OBANDO PEREZ, obrando a través de defensor público designado para su representación, manifestó que esa porción del terreno la compró a su legítimo dueño, pues el vendedor es el propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, y la negociación consta en un contrato debidamente autenticado ante la Notaría Única del Círculo de Trujillo, con el lleno de los requisitos legales de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, además que canceló la totalidad del precio acordado.

En este punto es necesario precisar que le corresponde a la opositora acreditar que detenta el predio por haberlo adquirido con la convicción de estar actuando con honestidad, rectitud y lealtad en el negocio jurídico, sin intención de causar daño u obtener un provecho en detrimento del otro contratante y ese deber de

⁴⁶ Fls 24-25 y 28 cuaderno No. 11 pruebas específicas

⁴⁷ Declaración contenida en el CD visible a folio 52 del cuaderno del Tribunal

⁴⁸ Afirmación contenida en el Formulario de solicitud de inscripción en RTDA, (respaldo del fl. 2 cuad. No. 11 pruebas específicas).

⁴⁹ Afirmación contenida en la Entrevista Socio Jurídica UAEGRTD, (respaldo del fl. 13 cuad. No. 11 pruebas específicas).

276

diligencia le impone acreditar las gestiones realizadas para corroborar el sustento objetivo de su creencia, sin que resulten atendibles situaciones como la informalidad que prevalece en buena parte de los negocios realizados por la población campesina en nuestro país, la confianza en la palabra y en otros casos, el desconocimiento de las exigencias jurídicas de los contratos, para exonerar de acreditar los requisitos que la ley plantea para quien pretende oponerse al derecho fundamental de restitución de la víctima reclamante del predio que se vio obligada a abandonar o del que fue despojada forzosamente, en el marco del conflicto armado.

En este punto se encuentra que la señora MIRIAM OBANDO no exhibió título que acredite que adquirió el dominio de la parte del terreno en cuestión, que de acuerdo con la normatividad civil vigente sería la Escritura Pública, y menos aún que se haya cumplido el modo a través del registro de dicho instrumento, pero aportó la copia del contrato de promesa de compraventa⁵⁰ que celebró con la señora FIDELIA DIAZ DE BELTRAN, esposa del propietario del predio, señor ALVARO BELTRAN, el 6 de enero de 2009, debidamente autenticado en la Notaría Única de Trujillo, y en ese documento, además de la descripción del área de terreno negociada, se especificó el precio y su pago total en la misma fecha, así como el acuerdo respecto de la notaría, la fecha y la hora acordada para correr la escritura en la que se perfeccionaría dicho contrato, instrumento que no se suscribió.

También allegó documento en que consta que posteriormente, el mismo señor ALVARO BELTRÁN, propietario inscrito del predio, suscribe un documento que titulan “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO POR LA SUMA DE \$1.000.000”⁵¹, en el cual se precisa que aquel, en su calidad de vendedor, cede a la señora MIRIAM OBANDO PEREZ “...a título de venta, enajenación perpetua y sin ninguna reserva de dominio...”, un lote de terreno con extensión de dos (2) plazas, por la suma de \$1.000.000, cancelados en su totalidad, y además de especificar los linderos, describir el estado en que se encuentra el terreno y los cultivos, y señalar que se entrega como cuerpo cierto, en forma expresa el vendedor “... se compromete a otorgar Escritura Pública en un lapso de dos meses más o menos contados a partir de la fecha, y los gastos de dicha escritura serán sufragados por la Compradora – Miryam Obando P.”, documento suscrito y autenticado por las partes el 15 de septiembre de 2012.

⁵⁰ Folio 20 Cdno. 1D

⁵¹ Folios 21 y 50 Cdno. 1D

277

En declaración rendida ante el Juzgado de conocimiento⁵², la señora OBANDO PEREZ ratifica que compró un lote al señor ALVARO BELTRAN en Monteloro, por \$1.000.000, precio que fijó el vendedor, quien se lo ofreció y que dicho negocio consta en un contrato autenticado, y si bien no precisa la fecha en que se dio el negocio, si expresa que ha ejercido plenamente su derecho, que construyó una casa de madera y hojas de zinc donde se quedaba por 8 o 15 días, cuando junto con su hijo Ermilson iba a atender los cultivos de mora y curuba, indicando que siempre se ha dedicado a las labores del campo y es lo único que sabe hacer, desprendiéndose de su relato que por más de quince años ha habitado en la misma zona, pues da cuenta del conocimiento de la señora RUBELIA, de quien dice que arrimaba a tomar tinto a su casa, cuando bajaba a vender la mora, haciendo referencia a la época en que ésta vivía en La Porfía, hecho que como se reseñó antes, tuvo lugar hasta 1996; sin embargo, no es posible determinar si dichas labores de labranza que refiere realizó por más de quince años, las hacía en el predio vendido por el matrimonio BELTRAN DIAZ, o en otra parcela, pues ni ella ni el señor BELTRAN lo precisan en sus exposiciones, quedando como probanza de la realización de tal negociación, los documentos aportados por la señora OBANDO PEREZ y que no fueron tachados por el reclamante.

De acuerdo con lo anterior, queda acreditado que la señora FIDELIA DIAZ DE BELTRAN realizó el negocio con la señora MIRYAM OBANDO PEREZ en enero del 2009, poco después de los sucesos que llevaron a su esposo a abandonar el predio, y si bien es cierto el señor ALVARO BELTRAN, lo ratifica o convalida, aun sin mencionarlo en el contrato de promesa de compraventa que suscribe luego en favor de la señora OBANDO PEREZ, cuando ya se encontraba retornado, pues como expresó en su declaración, su desplazamiento duró hasta el año 2011, pues cuando se enteró del asesinato del Comandante Treinta y Uno, hombre del grupo ilegal los rastrojos con quien tuvo el altercado génesis de las amenazas que lo motivaron a abandonar su predio, regresó y desde entonces ha permanecido en La Sonora, viviendo en casa de su hijo OMAR BELTRAN, también lo es que en ese documento que suscribió el 15 de septiembre de 2012, se obligó entre otras cosas, a otorgar a la compradora la escritura pública, dos meses después, compromiso que sin embargo no cumplió, y en su lugar, acudió cinco meses después a la UAEGRTD a solicitar la restitución del predio, incluyendo el área vendida a la señora OBANDO PEREZ, argumentando que el precio pagado era muy inferior al real.

⁵² Contendida en el CD visible a folio 113 Cdn. 1D

278

Frente a este aspecto, se tiene que en el avalúo realizado por el economista Daniel Baquero Lemus, perito del IGAC, se determinó que el terreno, que de acuerdo con el plano de levantamiento topográfico realizado por el IGAC-URT tiene un área de 7 Ha. 8939 M2, tiene un valor de \$22.818.305, lo que corresponde a un precio por Ha. de \$2.890.625 para el mes de marzo de 2015, suma que resulta superior al precio pagado por la opositora por el terreno negociado, pues si lo adquirido fueron 2 plazas, que equivalen a 1 Ha. 2800 M2 aproximadamente y el valor cancelado fue de \$1.000.000, éste resultaría inferior al valor real, tanto si dicho pago se hubiese dado en enero de 2009, como reza la inicial promesa de compraventa, o si se actualiza esa suma a 2012, siendo su valor \$1.202.757,39, resultando evidente que el precio pagado es inferior al valor real del terreno reclamado hoy por el señor BELTRAN.

Tales elementos configuran la presunción consagrada en el literal d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, soporte de la afirmación de vicios en el consentimiento del vendedor, movido por la necesidad económica generada por el desplazamiento, que llevó a su esposa a vender una parcela del terreno a un precio muy inferior al real, a los pocos meses, casi días de haber tenido que abandonar su predio y dejar atrás su proyecto de vida y la actividad de la cual derivaba su sustento y el de la familia.

Como consecuencia de lo anterior, se impone la restitución material del total del predio “La Porfía Lote 1 o La Esperanza” al señor ALVARO BELTRAN y su familia, y a su turno, previa la declaratoria del inexistencia del convenio celebrado, la orden a la señora MIRYAM OBANDO PEREZ, de hacerle entrega de las dos plazas referidas, sin reconocimiento de compensación, por no haber logrado acreditar que lo adquirió y su actuación fue de buena fe exenta de culpa.

Con relación a la restitución del predio y teniendo en cuenta que el solicitante refiere no querer retornar, se revisó detenidamente los presupuestos legales que permiten la compensación en especie o reubicación que pretende el actor, encontrando que no estamos frente a ninguna de las situaciones que imposibiliten su regreso o aprehensión material del inmueble, por las siguientes razones: i) el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo certifica “...el predio en mención no se encuentra ubicado en zona de riesgo hasta el momento... no se han generado riesgos que amenacen esta propiedad”⁵³; ii) el predio no ha sido

⁵³ Folio 20 del cuaderno No. 3 -pruebas comunes.

279

restituido a otra víctima despojada del mismo; iii) no se acredita que exista riesgo para su vida e integridad personal o para su familia; iv) tampoco se demuestra que sea imposible la reconstrucción de su inmueble.

En efecto, el señor BELTRAN aduce en la declaración, que el orden público está bien y el argumento para no retornar es que el terreno está “desvolcanado”, “son peñascos”, no sirve para cultivar, y porque ya cuenta con 65 años de edad, razones que no permiten la procedencia de una restitución por equivalente, máxime si se tiene en cuenta que las medidas de reparación consagradas en la normatividad, están orientadas a la restitución transformadora, esto es, a la restitución acompañada de los planes y programas que permitan a las víctimas su retorno y el desarrollo de las actividades productivas necesarias para atender el sostenimiento digno y alcanzar una estabilidad socioeconómica.

Consecuente con lo anterior se dispondrá la entrega material del total del predio “La Porfía 1 o “La Esperanza” al señor ALVARO BELTRAN, inmueble que se encuentra debidamente identificado en el proceso y cuenta con el levantamiento topográfico exigido para ese fin, como consta en el informe técnico predial allegado.

Es claro que en estos términos no se logra atender los mandatos de protección contenidos en la normatividad nacional e internacional y la jurisprudencia constitucional para los sujetos de especial protección segundos ocupantes, punto en que resulta necesario considerar que la señora MIRYAN OBANDO PEREZ es sujeto de especial protección, dada su condición de mujer campesina y pobre, quien negoció el predio que ahora debe entregar, con un errado convencimiento que no por ello es ilícito, pues no obra en el plenario prueba alguna o indicio siquiera de un actuar oscuro o torvo, con intención de causar daño u obtener un indebido provecho de la desgracia del reclamante, y quien además, se encuentra actualmente en situación de desplazamiento, pues de acuerdo con la declaración rendida ante el Juez Segundo de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga, como consecuencia de la violencia generalizada que se vivía en la zona donde habitó por más de 30 años, se vio obligada a marcharse y ahora se encuentra en la ciudad de Cali, sin trabajo y sin recursos para atender su sostenimiento y el de sus dos hijos, ya que su único patrimonio es la mejora que ahora debe entregar.

990

Dado este panorama, es necesario retomar el precedente constitucional referido al poder normativo de los artículos 60 y 64 superiores, su alcance y naturaleza, y su armonización con el principio de progresividad de los derechos sociales⁵⁴, precisando que los campesinos siguen siendo la población más pobre del país y la que vive en condiciones de mayor vulnerabilidad, por lo que tratándose de sujetos de derecho preferente constitucionalmente, deben las autoridades valorar las particulares circunstancias del caso para establecer los mecanismos que garanticen su derecho a la permanencia en la tierra, su explotación, su participación en la producción de riqueza y en los beneficios del desarrollo.

Tal planteamiento se encuentra en concordancia con los fines y principios del derecho agrario en cuanto a la protección de la relación de la tenencia de la tierra y producción agraria para el campesino, pudiendo además pregonarse que *“...en situaciones transicionales, los Estados tienen que reparar a las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos porque tal es su obligación, conforme a principios de justicia correctiva, que son vinculantes en el derecho internacional... Pero al mismo tiempo, el Estado que está saliendo de un conflicto armado tiene el deber de otorgar servicios sociales a todas las personas pobres, incluso si éstas no han sido víctimas de crímenes atroces, de conformidad con principios de justicia distributiva y en desarrollo de sus obligaciones frente a los derechos económicos, sociales y culturales, que son también parte del conjunto de los derechos humanos.”*⁵⁵

Aunado a ello, en el principio Pinheiro 17⁵⁶ se consagra un deber de protección de los ocupantes secundarios frente a la indigencia o violación de sus garantías y derechos humanos constitucionales como los derechos a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo, vivienda, acceso a la tierra y su explotación racional, entre otros, que deben ser analizados en cada caso particular, máxime cuando se trata de sujetos beneficiarios de prevalencia constitucional.

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *“lograr la reconciliación*

⁵⁴ Albán Álvaro. “Reforma y Contrareforma Agraria” En Revista de Economía Institucional, Vol. 13, N.º 24, primer semestre/2011, pp. 327-356. “El contenido normativo básico del principio de progresividad de los derechos sociales es la obligación que pesa sobre el Estado de adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos sociales.” (art. 1 Protocolo de San Salvador adicional a la CADH, art. 2.1 PIDESC).”

⁵⁵ Uprimny Yepes Rodrigo, Sánchez Nelson Camilo y Lozano Laura Marcela-. “Introducción al concepto de Justicia Transicional y al modelo de transición colombiano.” 2012. Módulo de formación auto dirigida. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

⁵⁶ En el principio 17º se impone a los estados el deber de velar por la protección de los ocupantes secundarios frente al desalojo arbitrario o ilegal, que desconozca sus derechos al debido proceso, y la adopción de medidas positivas para que no queden sin hogar y en la indigencia, cuando su actuación ha sido de buena fe en la ocupación de los bienes reclamados.

291

nacional y la paz duradera y estable”⁵⁷, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño.

En este caso y atendiendo las particulares condiciones de la señora MIRYAN OBANDO PEREZ, de quien se acreditó que se trata de una campesina que derivaba el sustento propio y el de su familia de la labranza, hasta cuando se vio avocada a desplazarse dada la violencia de la zona, se imponen las medidas que permitan mitigar la afectación que pueda causar la restitución y ordenar medidas de protección como ocupante secundario, en el marco de los principios Pinheiro y la normatividad nacional vigente.

En este punto, es pertinente relieves que el INCODER, hoy en liquidación, era la entidad que perteneciente al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV-, que tenía entre sus competencias misionales “... promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina.”⁵⁸, como deber y fin del Estado Social de Derecho⁵⁹, objetivo que entre otras formas se cumple a través del otorgamiento del subsidio integral de reforma agraria consagrado en el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015⁶⁰; o bien, a través del “Programa Especial de Dotación de Tierras” establecido en el Decreto 1277 de 2013, que según el mandato del artículo 1º, numeral 5º, podrá ser otorgado a los “beneficiarios de fallos judiciales debidamente ejecutoriados que ordenan al INCODER su reubicación”, aplicable a aquellos eventos de reubicaciones forzosas, como es el caso de los ocupantes de predios, de los cuales derivan su sustento y que lo deben entregar en virtud de la orden de restitución al reclamante víctima del conflicto armado, cuya protección se impone en aplicación de los principios y

⁵⁷ Ley 1448 de 2011. Art. 8º

⁵⁸ Ley 160 de 1994, artículo 1º

⁵⁹ Ley 160 de 1994- art. 12- “funciones del INCORA. / 7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley”.

⁶⁰ Ley 1753 DE 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. ARTÍCULO 101. SUBSIDIO INTEGRAL DE REFORMA AGRARIA. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 20. Subsidio integral de reforma agraria. Establézcase un Subsidio Integral de Reforma Agraria, con cargo al presupuesto del Incoder o la entidad que haga sus veces, que podrá cubrir hasta el cien por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros para el establecimiento del proyecto productivo agropecuario, según las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.” Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

202

valores constitucionales y la normativa internacional de protección de los derechos humanos del ocupante secundario, dadas las condiciones de vulnerabilidad y pobreza en que se encuentra.

En el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, por medio del cual se suprime el INCODER y se ordena su liquidación, se establece en el artículo 3º, la prohibición de iniciar nuevas actividades referidas a su objeto social, correspondiendo al liquidador, en la forma y términos del artículo 16º parágrafo 2º, dar traslado a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo rural, de acuerdo con sus objetos misionales, que deben ser regulados en el término fijado por esa misma normatividad, “... para efectos de su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas y proyectos relacionados con la Ley 1448 de 2011...”, atendiendo lo cual se ordenará al representante legal del INCODER en liquidación, que de traslado a la Agencia que deba implementar la medida de protección para la señora MIRYAN OBANDO PEREZ y su familia, que le permitan acceder a la tierra y a los proyectos que contribuyan a su estabilización socioeconómica, en el plan pertinente, de acuerdo con las leyes antes citadas y la normatividad vigente que regula la forma en que esa institución ha de ejecutar los programas que adelanta. (subraya la sala).

Por todo lo expuesto, se dispondrá la protección del derecho fundamental del señor ALVARO BELTRAN y su núcleo familiar, a quienes se reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y previa declaratoria de infundada la oposición presentada, se declarará la nulidad del contrato de promesa de compraventa celebrado entre el señor ALVARO BELTRAN y MIRYAM OBANDO PEREZ, consecuentemente, se dispondrá la restitución material del total del predio, debiendo la señora MIRYAM OBANDO PEREZ hacer entrega del lote que hace parte de aquel, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Así mismo, se ordenarán en favor del señor ALVARO BELTRAN y su familia, las demás medidas de reparación consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, como lo son indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras, con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de la citada ley.

253

Con relación a las medidas con efecto reparador, está demostrado en este asunto que el señor ALVARO BELTRAN presenta deuda con el Municipio de Trujillo por concepto de impuesto predial desde el año 2007⁶¹, por tanto, se ordenará a dicho ente territorial declarar la prescripción y condonación de tal obligación que recae sobre el predio denominado “La porfía Lote 1” ó “La Esperanza” identificado con las Matrícula Inmobiliaria No. 384-77858, Código Catastral No. 76828000000100095000, a la fecha de la sentencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.

Ahora y en lo que respecta a la pretensión NOVENA, ésta no procede en razón que no se acreditó que el señor ALVARO BELTRAN presentará deuda alguna por concepto de servicios públicos en relación con el predio ahora restituido.

4.2.2. ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT.

El señor ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT adquirió el predio “La porfía Lote 3” denominado después “El Rincón de la Porfía”, el cual hacía parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Corregimiento de la Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, registrado en el folio de matrícula No. 384-77858, por compra realizada a los señores RUBELIA y ALEXANDER MEJIA SUAREZ, mediante Escritura Pública No. 291 del 28 de agosto de 1996⁶², siendo por tanto propietario del inmueble que reclama, el cual fue debidamente individualizado en el informe técnico predial⁶³.

El señor ORTEGA BETANCOURT solicita la restitución material del predio descrito anteriormente, argumentando que llegó a la vereda Monteloro desde el año 1991, a trabajar en La Porfía, como agregado de la señora RUBELIA MEJIA SUAREZ y más o menos un año después le compró el predio que ahora reclama, en el cual construyó una casa que habitó con su compañera ANA TULIA PASSU ESCUE y los seis hijos con ella procreados; arregló el terreno, sembró mora, tomate de árbol, lulo y pasto para animales; trabajó con los miembros de la comunidad con quienes formaron una asociación de moreros que dirigió por ocho años, sin mayores inconvenientes, pese a la presencia de diferentes grupos subversivos, pero en el año 2000 con la llegada de los paramilitares, se

⁶¹ folios 18 cuad. No. 3 pruebas comunes

⁶² Folios 2 al 3 del cuaderno No. 5 – pruebas Comunes-

⁶³ Folios 12 al 14 del cuaderno No. 5 – pruebas Comunes-

284

presentaron enfrentamientos por el control del territorio, asesinatos selectivos, masacres, retenes ilegales, amenazas y extorsiones. Y en ese transcurrir, para el año 2003 es desaparecido su yerno Guillermo Orlando Talaga, quedando su hija con un niño recién nacido; además para aquella época tenía un negocio de comidas y venta de cerveza, donde llegaban los integrantes de esos grupos armados y después de consumir los productos se iban sin cancelar y cuando eran requeridos para el pago solo respondían con amenazas, situación que llevó al cierre de aquel.

Dicha situación de zozobra fue permanente y continua, hasta que en el año 2008 fue amenazado por un comandante alias Pablo, por indagar por el paradero de su yerno, y a su hijo EDISON que tenía 14 años, lo estaban entusiasmando para llevárselo y ofrecían pagarle \$700.000, hecho que lo motivó a desplazarse del predio y se marcharon para Linares, en Nariño, donde recibió el apoyo de un hermano suyo, para trabajar en labores agrícolas.

Dichas afirmaciones son confirmadas por la señora ANA TULIA PASSU USCUE y EDISON ANDRES ORTEGA PASSU, quienes coinciden en afirmar que habitaban en el predio hoy reclamado, junto con su compañero y padre respectivamente, señor ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT, hasta el año 2009, cuando se marcharon para Linares, en Nariño por los continuos hostigamientos de hombres de grupos armados ilegales, luego que una de sus hijas se enamorara de uno de estos hombres y procreara un hijo con él, quedándose sola después de que fuera asesinado, y porque pretendían reclutar a su hijo EDISON.

En forma conteste y coincidente narran la ruptura de la unidad familiar a raíz de esta situación de desplazamiento y el estado de abandono en que se encontraba el predio, perdiéndose el trabajo realizado por años y que implica ahora un enorme esfuerzo para su recuperación y que pueda la familia volver a obtener los ingresos necesarios para atender a su sostenimiento con el trabajo agrícola en la finca, dados los daños por el abandono.

En estas condiciones, queda acreditado que ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT y su compañera ANA TULIA PASSU ESCUE, se vieron obligados a abandonar el predio La Porfía No. 3 o El Rincón de la Porfía, por hechos derivados del conflicto armado, sufriendo daños materiales, sociales y familiares que deben resarcirse mediante la restitución del predio y las medidas

286

complementarias, tanto para ellos como para los integrantes de su núcleo familiar al momento del desplazamiento.

De igual manera, acorde con los declarantes y los documentos que obran en el plenario⁶⁴, la señora ANA TULIA PASSU ESCUE convivía con el señor ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT, con quien procreó seis hijos llamados ASBLEYDI MAGALI, nacida en 1987, MARIA ISABEL, CIELO YURANY, SIRLEY VANNESSA, nacida en 1991, EDISON ANDRES, nacido en 1992, y YEICY CAMILA ORTEGA ESCUE, hechos que evidencian la existencia de esa convivencia para 1992, época en que llegaron a trabajar como agregados en el predio La Porfía, de la señora RUBELIA MEJIA SUAREZ, cuando adquirieron el predio La Porfía No. 3 o el Rincón de la Porfía, y esa unión perduró hasta el desplazamiento, ocurrido en el año 2009, encontrándose pues acreditado que para la fecha en que adquirieron el predio, los señores ORTEGA-PASSU eran compañeros.

De acuerdo con las mismas probanzas, luego de una estadía de algo más de tres años trabajando en Nariño, la señora ANA TULIA PASSU ESCUE retornó al predio con sus hijos EDISON ANDRES y YEICY CAMILA ORTEGA BETANCOURT, y actualmente lo habitan, estando el joven a cargo de la explotación económica de la finca, con la siembra de uchuva, arveja y trabajando la mora con un grupo de doce familias más, mientras el señor ALVARO CAMILO se radicó en el Municipio de Linares –Nariño junto con su actual esposa.

Así entonces, se debe disponer a favor del solicitante y su grupo familiar, la restitución del fundo denominado hoy “El Rincón de la Porfía” junto con las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, como lo son indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras, con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de la citada ley.

En lo que respecta a las medidas con efecto reparador, está demostrado en este asunto que el señor ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT presenta deuda con el Municipio de Trujillo por concepto de impuesto predial desde el año 2013⁶⁵, por tanto, se ordenará a dicho ente territorial declarar la prescripción y condonación de tal obligación que recae sobre el predio denominado “La porfía Lote 3” ó “El Rincón de la Porfía” identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 384-78473, Código Catastral No. 76828000000100111000, a la fecha de la

⁶⁴ Folios 14 a 18 Cdno. No. 12

⁶⁵ folios 24 Cdno. No. 5- Pruebas comunes

206

sentencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.

De otra parte, consta que el solicitante tiene una obligación financiera con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que se encuentra en mora, y es base de un proceso Ejecutivo con acción mixta radicado bajo la partida No. 2009-00030-00 adelantado por el acreedor referido en contra del señor ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo – Valle, el cual se acumuló a esta actuación, previo el trámite correspondiente.

Allegado a esta Sala y revisado el referido expediente, se advierte que el crédito base de ejecución fue suscrito el 8 de mayo de 2006 con destino a “*plantación y mantenimiento de mora*”, concediéndole un año de gracia y acorde con lo demostrado en este trámite, el desplazamiento del reclamante y su núcleo familiar tuvo lugar en el año 2009, es decir, que se reúnen los presupuestos previstos en los artículos 128 de la Ley de Víctimas y 44 del Decreto 4829 de 2011 para que ese pasivo sea saldado por el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

Ahora y en lo que respecta a la pretensión NOVENA, ésta no procede en razón que no se acreditó que el señor ALVARO BELTRAN presentará deuda alguna por concepto de servicios públicos en relación con el predio ahora restituido.

4.2.3. Caso el señor GERARDO ALIRIO CABRERA.

Se encuentra acreditado en esta actuación, que el señor GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA a través de la Escritura No. 219 del 29 de junio de 1996, adquirió el dominio del predio “La Porfía Lote 4” que denominó “La Moralía”, que hacía parte del lote de mayor extensión, ubicado en el Corregimiento de la Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, registrado en el folio de matrícula No. 384-78834, siendo éste el bien inmueble objeto de la acción restitutoria, terreno que fue debidamente individualizado con el informe técnico predial⁶⁶.

Reseña el reclamante que desde que adquirió el predio en el año 1996 lo adecuó e inició un pequeño negocio familiar de víveres y licores, y a su vez cultivaba

⁶⁶ Folios 12 al 14 Cdn. No. 6 – Pruebas Comunes.

202

mora, tomate de árbol, lulo, curuba y pastos, y era reconocido en la zona por su notable labor de líder comunitario, y así transcurrió su vida en aparente calma hasta el año 2008 cuando el grupo armado ilegal de las FARC que se encontraba en pugna por el poder con “Los Rastrojos” y “Los Machos”, empezó a frecuentar su casa con el objeto de reclutar a dos de sus tres hijas, teniendo éstas que desplazarse para evitar tal flagelo.

No obstante esa ruptura familiar, el señor CABRERA RIOS y su esposa se quedaron en el predio, dado el arraigo a la tierra y la condición campesina que los caracteriza, pero un nuevo hecho ocurrido en el año 2011, cuando un grupo del Ejército Nacional pernoctó en su casa durante tres días, trajo como consecuencia amenazas directas contra su vida y la de su familia por parte de las FARC, que los obligó a desplazarse y a abandonar su finca, relato que es reiterado en la declaración de parte rendida ante el Juzgado de conocimiento.

Por su parte, la compañera permanente, señora NELIDA DEL CARMEN RIOS RIOS expone varios hostigamientos de grupos armados ilegales en su predio, actos que considera, sucedían porque era una casa grande y por el negocio que tenían allí, situación que conllevó su desplazamiento.

En conclusión, en el caso del señor GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA se configuran los presupuestos establecidos en la ley para la procedencia de la restitución de la tierra de su propiedad, que se vio obligado a abandonar por los referidos hechos violentos, ocurridos en el marco del conflicto armado, acorde con el contexto de violencia acaecido en esa zona, siendo necesario precisar que la restitución jurídica y material se debe ordenar en favor tanto del señor CABRERA RUEDA como de la señora NELIDA DEL CARMEN RIOS RIOS, dado que se encuentra plenamente acreditado con las declaraciones y los documentos aportados al proceso⁶⁷ que eran compañeros permanentes de tiempo atrás a la fecha en que el reclamante adquirió la propiedad del predio, en la compra realizada a los hermanos RUBELIA y ALEXANDER MEJIA SUAREZ, y tal convivencia permanece a la fecha.

De otra parte, se precisa que se ordenará la restitución jurídica y material del predio reclamado, sin que haya lugar a concederla por equivalente o en compensación, pues en este asunto como en el caso del señor ALVARO

⁶⁷ Folios 12, 13, 15, 23, 24, 27, 28 y 31 del Cdno. No. 14

2009

BELTRAN, analizado líneas atrás, no se presenta ninguna de las causales que haga imposible la restitución del mismo.

En este punto es necesario precisar que se abstendrá la Sala de declarar la inexistencia de los contratos de promesa de compraventa⁶⁸ celebradas por GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA con los señores ISRAEL MELO DIAZ y GILDARDO SERNA OSORIO, los cuales conservan plena vigencia jurídica, por cuanto es el mismo reclamante quien los acepta y reconoce como negocios jurídicos realizados con anterioridad a los hechos victimizantes y por tanto, ajenos a la situación de desplazamiento y no afectados por vicios en el consentimiento, como en forma expresa señala en la pretensión quinta de su solicitud, y en consecuencia, dado que su reclamación no se extiende a esa parcela, que en la actualidad posee el señor ALBERTO RAMOS CHOCUE, la restitución jurídica y material no se extenderá a dicha área.

E igualmente, se ordenarán en favor del señor CABRERA RUEDA, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, como lo son indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras, con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de la citada ley.

En tal sentido y encontrándose demostrado que el señor GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA presenta deuda con el Municipio de Trujillo por concepto de impuesto predial desde antes del año 2007⁶⁹, se ordenará a dicho ente territorial declarar la prescripción y condonación de tal obligación que recae sobre el predio denominado “La porfía Lote 4” ó “La Moralia” identificado con la M.I. No. 384-78834, Código Catastral No. 76828000000100114000, a la fecha de la sentencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.

Por el contrario y por iguales razones a las expuestas en el caso de los señores ALVARO BELTRAN y ALVARO CAMILO ORTEGA, tampoco hay lugar a acoger la pretensión NOVENA de las pretensiones del señor CABRERA RUEDA.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶⁸ Folios 42 y 43 Cdo. 1D.

⁶⁹ folios 22 Cdo. No. 6 - pruebas comunes

209

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la restitución de tierras promovida por los señores **RUBELIA MEJIA SUAREZ** y **ALEXANDER MEJIA SUAREZ**, a través de la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena excluir a los señores **RUBELIA MEJIA SUAREZ** y **ALEXANDER MEJIA SUAREZ** del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA, cancelar la inscripción de la medida de sustracción provisional del comercio, decretada sobre el predio denominado “La Porfía”, ubicado en el Corregimiento de la Sonora, Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-16074, hoy cerrado, y del cual se desprendieron los folios de matrícula inmobiliaria No.384-77858, No.384-77961, No.384-78473, No.384-78834, No.384-78835, No.384-84557 y No.384-77507.

CUARTO. RECONOCER a los señores **RUBELIA** y **ALEXANDER MEJIA SUAREZ** la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que inicie el trámite de identificación de afectaciones necesario para otorgar la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el Decreto 1377 de 2014, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

QUINTO. RECONOCER la calidad de víctima de desplazamiento forzado al señor **ALVARO BELTRAN** y su grupo familiar conformado por su esposa **FIDELIA DÍAZ DE BELTRÁN** y sus nietos **JUAN CARLOS Y OSCAR FABIÁN BELTRÁN OSORIO**.

SEXTO. DESESTIMAR la oposición formulada por la señora **MIRYAM OBANDO PEREZ** y en consecuencia, **DECLARAR** la inexistencia del Contrato de promesa de compraventa celebrado el 15 de septiembre de 2012, entre el señor **ALVARO BELTRAN** como promitente vendedor y **MIRYAM OBANDO PEREZ**, como

290

promitente compradora, de dos plazas de terreno, del predio denominado La Porfía No. 1 o La Esperanza.

SEPTIMO. ORDENAR en favor de los señores **ALVARO BELTRAN y FIDELIA DIAZ DE BELTRAN**, la restitución jurídica y material del predio denominado “La Porfía No. 1” o “La Esperanza”, ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Trujillo, Corregimiento de La Sonora, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 384-77858, cédula catastral No.00-00-0010-0112-000, con las siguientes coordenadas y linderos:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
EN PLANAS	1	958938,8367	738641,6475	4°	13''	16,6912''	76°	25'	51,652''
SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA	2	959035,261	738825,2992	4°	13''	19,846''	76°	25'	45,711''
BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	3	958433,2906	739013,1097	4°	13''	0,284''	76°	25'	39,567''
	4	958381,7182	738929,2339	4°	12''	58,598''	76°	25'	42,280''

NORTE	Partiendo del punto N°. 1 en línea quebrada siguiendo dirección Este, hasta el punto 2, en una distancia de 218,23 metros con el señor Jairo Botero Toro y otros.
ESTE	Partiendo del punto N°. 3 en línea quebrada, siguiendo dirección Sur, hasta el punto N° 4, en una distancia de 658,29 metros con el señor José Edgar García
SUR	Partiendo del punto N°. 3 en línea recta, hasta el punto N° 4, siguiendo dirección suroeste, en una distancia de 98,46 metros con el señor Rubiel de Jesús Zuleta Molina
OESTE	Partimos del punto N°. 4 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, hasta el punto N° 1, en una distancia de 725,83 metros con el señor Álvaro Camilo Ortega Betancourt

OCTAVO. ORDENAR como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

NOVENO. ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA que INSCRIBA esta sentencia, cancele la inscripción de la demanda de restitución ordenada cautelarmente, y REGISTRE la medida restrictiva ordenada en el punto anterior, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.384-77858; y así mismo, sin costo alguno, expida con destino a este proceso, el certificado del mencionado folio en que conste el cumplimiento de las inscripciones ordenadas. Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio con los anexos requeridos.

DÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al señor ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO, que establezcan el plan de retorno y cualquier otro

291

que resulte necesario para la atención, asistencia y reparación integral que requiera el señor ALVARO BELTRAN y el núcleo familiar conformado por su esposa FIDELIA DIAZ DE BELTRAN y sus nietos **JUAN CARLOS Y OSCAR FABIÁN BELTRÁN OSORIO**, y les garantice el acceso a los programas de salud y atención psicosocial.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA y al BANCO AGRARIO, el otorgamiento a los señores **ALVARO BELTRAN y FIDELIA DIAZ DE BELTRAN**, de subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda, en los términos de los artículos 123 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y normas que lo adicionen, modifiquen o complementen; correspondiendo al Municipio de Trujillo, donde se encuentre ubicado el predio, concurrir con los aportes necesarios para el goce efectivo de ese derecho. El término para el cumplimiento de esta medida es de tres (3) meses, contados desde la entrega.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que realice el diseño e implementación del proyecto productivo integral, acorde con la vocación económica de la familia, en un término no superior a seis (6) meses, contados desde la restitución material.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que realice la identificación de afectaciones necesaria para otorgar al señor **ALVARO BELTRAN** y su núcleo familiar, la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el Decreto 1377 de 2014, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante, si a ello hubiere lugar, y en ese caso, páguese la indemnización en un término máximo de dos meses, desde su reconocimiento.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR al SENA, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se vincule a los miembros del grupo familiar del señor **ALVARO BELTRAN**, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección y a quienes se encuentran en edad y aptitud laboral, se les incluya en los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011,

292

en el término máximo de tres (3) meses contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO QUINTO. RECONOCER la calidad de víctima de desplazamiento forzado al señor **ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOUR** y su grupo familiar conformado por su compañera para el momento de los sucesos, señora **ANA TULIA PASSU ESCUE** y sus seis hijos **ASBLEYDI MAGALI, MARÍA ISABEL, CIELO YURANY, SIRLEY VANNESSA, EDISÓN ANDRÉS y YEICY CAMILA ORTEGA PASSU.**

DÉCIMO SEXTO. ORDENAR en favor de los señores **ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOUR y ANA TULIA PASSU ESCUE**, la restitución jurídica y material del predio denominado “La Porfía No. 3” o “El Rincón de la Porfía”, matrícula inmobiliaria No.384-78473, cédula catastral 00-00-0010-0111-000, con extensión 5 Ha 7600 M2., con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	958.787,15	738.406,93	4° 13' 11,734"	76° 25' 59,242"
2	958.938,84	738.641,64	4° 13' 16,691"	76° 25' 51,652"
3	958.381,72	738.929,23	4° 13' 58,598"	76° 25' 42,280"
4	958.271,33	738.731,96	4° 13' 54,988"	76° 25' 48,661"
5	958.741,49	738.421,24	4° 13' 11,734"	76° 25' 58,774"

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 cartografía catastral para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 292,68 metros con el predio de Jairo Botero Toro y Otro.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 725,80 metros con el predio de Alvaro Beltran.
SUR:	Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 227,90 metros con el predio de Rubiei de Jesus Zuleta Molina.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 5 en una distancia de 571,23 metros con una zona sin información catastral. Del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 41,84 metros con el predio de Maria Otilia Orozco Ospina.

DÉCIMO SÉPTIMO. ORDENAR como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA que INSCRIBA esta sentencia, cancele la inscripción de la demanda de

restitución ordenada cautelarmente, y REGISTRE la medida restrictiva ordenada en el punto anterior, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.384-78473; y así mismo, sin costo alguno, expida con destino a este proceso, el certificado del mencionado folio en que conste el cumplimiento de las inscripciones ordenadas. Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio con los anexos requeridos.

DÉCIMO NOVENO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al señor ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO, que establezcan el plan de retorno y cualquier otro que resulte necesario para la atención, asistencia y reparación integral que requiera el señor **ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT**, la señora **ANA TULIA PASSU ESCUE** y su núcleo familiar conformado por sus hijos **ASBLEYDI MAGALI, MARÍA ISABEL, CIELO YURANY, SIRLEY VANNESSA, EDISÓN ANDRÉS y YEICY CAMILA ORTEGA PASSU**, y les garantice el acceso a los programas de salud y atención psicosocial.

VIGESIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA y al BANCO AGRARIO, el otorgamiento a los señores **ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT y ANA TULIA PASSU ESCUE**, de subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda, en los términos de los artículos 123 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y normas que lo adicionen, modifiquen o complementen; correspondiendo al Municipio de Trujillo, donde se encuentra ubicado el predio, concurrir con los aportes necesarios para el goce efectivo de ese derecho. El término para el cumplimiento de esta medida es de tres (3) meses, contados desde la entrega.

VIGESIMO PRIMERO. ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que realice el diseño e implementación del proyecto productivo integral, acorde con la vocación económica de la familia, en un término no superior a seis (6) meses, contados desde la restitución material.

VIGESIMO SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que realice la identificación de afectaciones necesaria para otorgar a los señores **ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT, ANA TULIA PASSU ESCUE** y su núcleo familiar, la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el

Decreto 1377 de 2014, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante, si a ello hubiere lugar, y en ese caso, páguese la indemnización en un término máximo de dos meses, desde su reconocimiento. 294

VIGESIMO TERCERO. ORDENAR al SENA, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se vincule a los miembros del grupo familiar de los señores ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT y ANA TULIA PASSU ESCUE, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección y a quienes se encuentran en edad y aptitud laboral, se les incluya en los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, en el término máximo de tres (3) meses contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

VIGESIMO CUARTO. ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la aprobación de la liquidación adicional, pague la obligación dineraria que soporta el señor ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT, por concepto del crédito contenido en el Pagaré No.069526100000803 suscrito en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuyo cobro ejecutivo se adelanta en proceso radicado bajo el No.768284089001-200900030 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo – Valle.

VIGESIMO QUINTO. DEVOLVER al Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo – Valle, el Proceso Ejecutivo con acción mixta, radicado bajo el No. 768284089001-200900030, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el señor ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT, para que adelante el trámite de liquidación adicional del crédito, con miras al pago de la obligación ordenada al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y continúe el trámite que la ley prescribe para estos asuntos. Remítase copia de la presente decisión para los fines legales pertinentes.

VIGESIMO SEXTO. RECONOCER la calidad de víctima de desplazamiento forzado al señor **GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA** y su grupo familiar conformado por

295

su compañera **NELIDA DEL CARMEN RIOS RIOS** y sus hijos **MARIA NANCY, OLGA CECILIA, OSCAR EDUARDO, CLAUDIA, LINA JOHANA y DILIANA CABRERA RIOS.**

VIGESIMO SEPTIMO. ORDENAR en favor de los señores **GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA y NELIDA DEL CARMEN RIOS RIOS**, la restitución jurídica y material del predio denominado "La Porfía No. 4" o "La Moralia", matrícula inmobiliaria No.384-78834, cédula catastral 00-00-0010-0114-000, con extensión 21 Ha. 3000 M2., con las siguientes coordenadas y linderos:

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	959173	1072233	4° 13' 36,208" N	76° 25' 36,788" W
2	959179	1072238	4° 13' 36,404" N	76° 25' 36,614" W
3	959203	1072259	4° 13' 37,172" N	76° 25' 35,930" W
4	959264	1072299	4° 13' 39,169" N	76° 25' 34,624" W
5	959340	1072362	4° 13' 41,648" N	76° 25' 32,597" W
6	959377	1072396	4° 13' 42,843" N	76° 25' 31,491" W
7	959383	1072401	4° 13' 43,019" N	76° 25' 31,329" W
8	959384	1072402	4° 13' 43,059" N	76° 25' 31,292" W
9	959428	1072440	4° 13' 44,505" N	76° 25' 30,055" W
10	959443	1072460	4° 13' 44,987" N	76° 25' 29,403" W
11	959396	1072485	4° 13' 43,436" N	76° 25' 28,615" W
12	959279	1072543	4° 13' 39,645" N	76° 25' 26,731" W
13	959182	1072595	4° 13' 36,473" N	76° 25' 25,052" W
14	959076	1072657	4° 13' 33,026" N	76° 25' 23,030" W
15	959027	1072680	4° 13' 31,441" N	76° 25' 22,277" W
16	959031	1072637	4° 13' 31,575" N	76° 25' 23,681" W
17	958963	1072495	4° 13' 29,364" N	76° 25' 28,280" W
18	958923	1072368	4° 13' 28,045" N	76° 25' 32,410" W
19	958999	1072305	4° 13' 30,525" N	76° 25' 34,443" W
20	959062	1072208	4° 13' 32,595" N	76° 25' 37,581" W

Descripción detallada de linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 procedente de la cartografía Digital IGAC para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NOROESTE	Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección noreste, pasando por los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 hasta el punto 10 con predio Baldíos de la Nación.
NORESTE	Partiendo del punto 10 en línea recta en dirección sureste, pasando por los puntos 11, 12, 13 y 14 hasta el punto 15 con predio Baldíos de la Nación.
SURESTE	Partiendo del punto 15 en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por los puntos 16 y 17 hasta llegar al punto 18 con predios 00-00-0010-0113-000 cuyo propietario es el señor José de Jesus Buitron Sanchez.
SUROESTE	Partiendo del punto 18 en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 19 y 20 hasta llegar al punto 1 con predios 00-00-0010-0113-000 cuyo propietario es el señor José de Jesus Buitron Sanchez.

296

VIGESIMO OCTAVO. ABSTENERSE de declarar la inexistencia de los contratos de promesa de compraventa celebrados por GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA con los señores ISRAEL MELO DIAZ, fechado 16 de noviembre de 1996, y GILDARDO SERNA OSORIO, del 24 de agosto de 1998, los cuales conservan plena vigencia jurídica.

VIGESIMO NOVENO. ORDENAR como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TRIGÉSIMO. ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA que INSCRIBA esta sentencia, cancele la inscripción de la demanda de restitución ordenada cautelarmente, y REGISTRE la medida restrictiva ordenada en el punto anterior, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No.384-78834; y así mismo, sin costo alguno, expida con destino a este proceso, el certificado del mencionado folio en que conste el cumplimiento de las inscripciones ordenadas. Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio con los anexos requeridos.

TRIGESIMO PRIMERO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al señor ALCALDE MUNICIPAL DE TRUJILLO, que establezcan el plan de retorno y cualquier otro que resulte necesario para la atención, asistencia y reparación integral que requieran los señores **GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA y NELIDA DEL CARMEN RIOS RIOS** y su núcleo familiar conformado por sus hijos **MARIA NANCY, OLGA CECILIA, OSCAR EDUARDO, CLAUDIA, LINA JOHANA y DILIANA CABRERA RIOS** y les garantice el acceso a los programas de salud y atención psicosocial.

TRIGESIMO SEGUNDO. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA y al BANCO AGRARIO, otorgar a los señores **GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA y NELIDA DEL CARMEN RIOS RIOS**, subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda, en los términos de los artículos 123 de la Ley 1448 de 2011 y 45 del Decreto 4829 de 2011 y normas que lo adicionen, modifiquen o complementen; correspondiendo al Municipio de Trujillo, donde está el predio, concurrir con los aportes necesarios para el goce efectivo de ese derecho. El término para el cumplimiento de esta medida es de tres (3) meses, contados desde la entrega.

297

TRIGESIMO TERCERO. ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, diseñe e implemente el proyecto productivo integral, acorde con la vocación económica de la familia, en un término no superior a seis (6) meses, contados desde la restitución material.

TRIGESIMO CUARTO. ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que realice la identificación de afectaciones necesaria para otorgar a los señores **GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA y NELIDA DEL CARMEN RIOS RIOS** y su núcleo familiar, la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 1377 de 2014, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante, si a ello hubiere lugar, y en ese caso, pague la indemnización en un término máximo de dos meses, desde su reconocimiento.

TRIGESIMO QUINTO. ORDENAR al SENA, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que vinculen a los señores **GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA y NELIDA DEL CARMEN RIOS RIOS** y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección y a quienes se encuentran en edad y aptitud laboral, se les incluya en los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, en el término máximo de tres (3) meses contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

TRIGESIMO SEXTO. ORDENAR al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del Departamento del Valle del Cauca, que en un término de seis (6) meses, realice la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los siguientes predios: “La Porfía No.1 o La Esperanza”, Matrícula Inmobiliaria No. 384-77858, cédula catastral No.00-00-0010-0112-000; “La Porfía No. 3” o “El Rincón de la Porfía”, matrícula inmobiliaria No.384-78473, cédula catastral 00-00-0010-0111-000; y “La Porfía No. 4” o “La Moralia”, matrícula inmobiliaria No.384-78834, cédula catastral 00-00-0010-0114-000; atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TRIGESIMO SEXTO. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, subsidiar los gastos notariales y registrales a que haya lugar para

298

efectos de formalizar las correcciones de cabida y linderos que surjan la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos que realice el IGAC sobre los referidos predios.

TRIGESIMO SEPTIMO. ORDENAR al MUNICIPIO DE TRUJILLO - VALLE, como medida con efecto reparador, declarar la prescripción y condonación de los impuestos adeudados por los señores ALVARO BELTRAN, ALVARO CAMILO ORTEGA BETANCOURT y GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA, a la fecha de esta sentencia, sobre los predios denominados “La Porfía No.1 o La Esperanza”, Matrícula Inmobiliaria No. 384-77858, cédula catastral No.00-00-0010-0112-000; “La Porfía No. 3” o “El Rincón de la Porfía”, matrícula inmobiliaria No.384-78473, cédula catastral 00-00-0010-0111-000; y “La Porfía No. 4” o “La Moralia”, matrícula inmobiliaria No.384-78834, cédula catastral 00-00-0010-0114-000, respectivamente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.

TRIGESIMO OCTAVO. NEGAR la pretensión contenida en el numeral noveno de la solicitud, por las razones expuestas.

TRIGESIMO NOVENO. ORDENAR al **INCODER EN LIQUIDACIÓN** que dé traslado a la Unidad competente, para que ésta proceda a implementar la medida de protección para la ocupante secundaria MIRYAM OBANDO PEREZ y su familia, que le permitan acceder a la tierra y a los proyectos que contribuyan a su estabilización socioeconómica, en el proyecto pertinente, de acuerdo con la ley y la normatividad expedida por el Consejo Directivo de la entidad, para regular la forma en que esa entidad ha de ejecutar los programas que adelanta, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUATRIGESIMO. Para hacer efectiva la anterior orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, Territorial Valle del Cauca, deberá dentro de los de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por intermedio de sus profesionales sociales, presentar un informe de caracterización socio económico y familiar de la segunda ocupante, señora MIRYAM OBANDO PEREZ y su núcleo familiar.

299.

CUATRIGESIMO. Sin lugar a costas.

CUATRIGESIMO PRIMERO. Por la secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones a todas las entidades mencionadas, para el cumplimiento de las medidas adoptadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO.

Magistrada

AURA JULIA REALPE OLIVA

Magistrada.

NELSON RUIZ HERNANDEZ

Magistrado.